



JESUS, MARIA, JOSEPH,

IN

PROCESSV

CONSILIARII, ET OFFI-

cialium Capellæ Beatæ Mariæ

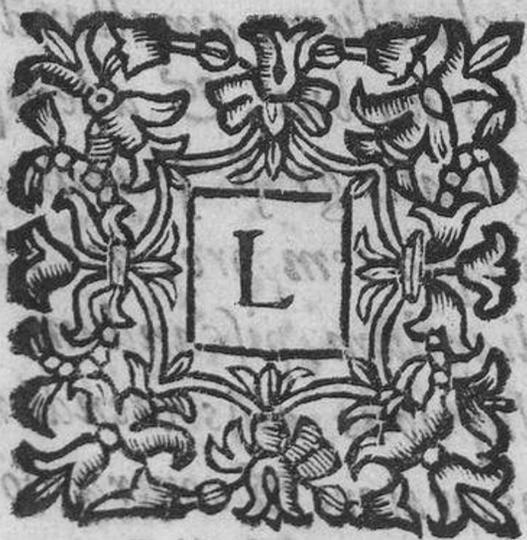
del Portillo Civitatis Cæ-

saraugustæ.

SVPER APPREHENSIONE.

RESPVESTA POR LA VILLA DE AL-

Almudebar al Informe de la Casa de Ganaderos.



A Villa de Almudebar, recupe-
rada por el Rey Don Alonso
el Primero, del poder de los
Sarracenos, viniendo à la con-
quista de la Ciudad de Zara-
goza, segun refiere el Abad
de San Juan de la Peña Don
Juã Briz Martinez en la His-

toria de su Casa lib. 1. cap. 14. alli: Y porque los Moros con-

A

ser.

2. 269
servavan siempre algunos Lugares, y Castillos fuertes, que
estavan en el camino de Zaragoza, fueron conquistados
de esta vez. Lo primero acudiò el Exercito sobre una Vi-
lla fuerte, que estava à un lado de Ayerve, llamada en
tiempo de los Romanos Burtina, oy Almudebar:: y en el
primer dia fueron rendidos los Moros, y passados à cuchillo.
Ganò Comission de Corte en este Proceso en el
mes de Agosto de 1588. en fuerça de varios titulos, Pri-
vilegios, y possession inmemorial del drecho privativo
de pasturas en sus terminos, y prohibitivo à los estraños,
que no fuessen sus vezinos, y habitadores, comprehendi-
do en el art. 6. el qual es del tenor siguiente:

*Item dicit dictus Procurator, (alega tiempo inme-
morial, y titulos) quod dicti Iurati, &c. fuerunt, erant, &
sunt tanquam domini prædicti in iure, usu, & possessione,
seu quasi per se, vel suos custodes, montorios, ac alium, si-
ve alios, eorum vice, vel nomine, seu mandato, ac ipsis ra-
tum, gratum, validum, & firmum habentibus, prohiben-
di, & vetandi, pignorandi, & calumniandi omnes, &
quosvis extraneos à dicta Villa de Almudebar, & non
vicinos, & habitatores eiusdem, seu eius Aldearum, in-
trantes, seu intrare attendentes in terminis prædictis, & in-
tra eosdem ad depascendum, habrebandum, amallandum,
& asselandum, seu aliquibus alijs iuribus, & ademprijs
exercendum cum aliquibus suis ganatis grossis, seu minutis,
de die, sive de nocte, nec aliàs aliquo tempore, nec etiam
ad scaliandum, lignandum, madiandum, piscandum, ve-
nandum, seu etiam à iuribus aliquibus alijs utendum in
terminis, & in terminos prædictos, præter, & contra volun-
tatem dictorum de Almudebar Princip. dicti Procurato-
ris*

ris, & sine eorum expressa licentia, contra facientes prohibendo, & vetando, pignorando, & calumniando in pœnis, & calomnijs foralibus, seu alijs consuetis, tanquam veri, pleni, & indubitati domini, & possessores terminorum prædictorum, qui quidem prohibiti, & vetati, pignorati, & calumniati, pignorationibus, & calomnijs prædictis paruerunt & obedierunt, easdemque dictis de Almudebar principibus dicti Procuratoris, tanquam veris, plenis, & indubitatis dominis, & possessoribus terminorum eorum solverunt, & pacarunt, & seu pro eisdem rogarunt, amicabiliter se composuerunt, & in tali iure, usu, & possessione, seu quasi omnium, & singulorum præmissorum, fuerunt, erant, & sunt prædicti de Almudebar, Princip. dicti Procurat. à dictis extra temporibus, & per omnia dicta tempora usque nunc, & de presenti, continuo, publicè, palam, pacificè, & quietè, sine vi, violentia, nec contradictione, cuiuscumque scientibus, & videntibus, scire, & videre volentibus, & in aliquo non contradicentibus, imò & expressè, aut saltem tacitè consentientibus, & tollerantibus, & approbantibus prædictis superius nominatis, & non vllis alijs cæteris quibusvis, & qui hodie vivunt illa viderunt, & à suis maioribus, & antiquioribus iam defunctis audierunt, &c.

2. La Casa de Ganaderos en el dia 3. de Julio de el año 1691. diò Memorial, pretendiendo dos cosas.

3. La primera, que en la referida Comission de Corte no està comprehendido el drecho prohibitivo, respeto de los Ganados de los Ganaderos de la Casa de Zaragoza, y que no obstante ella pueden pasturar en los terminos de Almudebar

La

4 La segunda, que aunque lo estuviera, ha prescripto la Casa de Ganaderos el derecho afirmativo de pasturar con sus ganados libreméte en los terminos de Almudebar, aviendo gozado de esta possession, así antes, como por mas de vna centuria, que ha corrido desde el dia que se pronunciò dicha Sentencia de Comission de Corte, hasta el referido dia 3. de Julio de el año 1691.

5 Impugna la Villa entrambas peticiones, pretendiendo lo primero, que los Ganaderos de la Casa de Zaragoza están comprehendidos respecto del derecho prohibitivo en la Comission de Corte, que obtuvo, y ganó la Villa. Lo segundo, que ha observado, y practicado la prohibicion, y con ella impedido à la Casa, que prescriviessé contra el derecho prohibitivo.

6 En este Informe procuraremos fundar ambas propoficiones de la Villa con distincion, y especialidad, y satisfacer al Informe de la Casa de Ganaderos en todo lo conferente, que representa por cada vna de las referidas peticiones, siguiendo el orden con que se hallan deducidas en su Memorial.

§. I.

7 Para calificar la comprehension de la Casa de Ganaderos en los derechos prohibitivos, que ganó la Villa, devemos hazer algunos supuestos, de los quales proceden motivos juridicos, fundados en el derecho, y Fueros, para que se entiendan comprehendidos los Ganaderos de Zaragoza, en las palabras generales de dicha Comission de Corte, aunque materialmente no se declaren, porque resultará de ellos, que los Privilegios en

que

que se fundan, y observancia subseguida, que pretenden, no los distingue, en quanto à la Villa de Almudebar, de qualesquiera otros estrangeros, que no fueren vezinos, y habitadores de dicha Villa, y sus Aldeas: Y que por esta causa no los distinguiò la Villa en el alegato del art. 6. de su proposicion, que admitiò la Real Audiencia en el dia 27. de Agosto de 1587.

8 El primero, que la Villa de Almudebar ha probado, y no lo niega la Casa de Ganaderos, que de tiempo inmemorial goza el dominio de todos sus terminos aprehendidos, y que estos derechos de dominio sean anteriores à los Privilegios de la Casa, resulta de los hechos Proccesales, y de las Coronicas, y Autores Nacionales, que escriben Historias del Reyno, à las quales se les dà fe, y credito en los Tribunales. Casaneo in *Cathalogo gloria mundi consid. 28. part. 5. versic. Inde, Suelves cum plurimis semicent. 1. conf. 32. num. 25.* porque todos convienen en que primero fue de la Corona de Aragon la Villa de Almudebar, que la Ciudad de Zaragoza, y siendo esto assi, aunque la Casa de Ganaderos alegue su constitucion, y existencia de tiempo inmemorial, y este sea infinito, no lo puede deribar de tiempo anterior à la conquista de Zaragoza, y concession del Privilegio del Rey Don Alonso el Primero, en el qual funda el principio de su possession, pero la Villa de Almudebar puede extenderlo hasta el tiempo de su conquista, y como anterior en esta parte, procede por consequencia legitima, y calidad de la possession inmemorial, que tenia el dominio de sus terminos antes que huviera Casa de Ganaderos, ni Privilegio del Señor Rey Don Alonso, ex Dom. Sesse decis. 187. n. 37.

Oldrado *conf.* 254. *nu.* 18. Molin. *lib.* 2. de *Primog.* *cap.* 6.
num. 47. El segundo, que teniendo la Villa el dominio de
 sus terminos en los tiempos anteriores à dicha con-
 quista de Zaragoza, como se prueba con la possession
 inmemorial, tenia, como efecto de este dominio, el
 drecho prohibitivo, de que no pasturasse persona alguna,
 que no fuesse vezino, y habitador de dicha Villa, vt dixit
 Reg. Aud. in *Mot. Proc. Proc. Fisc. Maiestatis D. N. R.*
ne non Prioris, Monachorum, & Conventus Sancta En-
gracia, alii. Licet iuris prohibitivi facultas, effectus sit do-
minij, ex text. in leg. 16. de seruit. prad. rust. & leg. 13. §. ul-
timo de iniur. §. ferè igitur inst. de rer. decis. y en termi-
nos de pasturas Dom. Sesse de inhibit. cap. 6. §. 2. nu. 85.
ibi: Latius Suarez alleg. 16. num. 1. Confirmant hanc opi-
nionem hac ratione vera in se, quia habere dominium ali-
cuius rei, (& ponendo exemplum) habere terminos ali-
quam universitatem proprios in dominio, & idem dic de
quolibet dominio alterius rei, operatur duo, primum, quod
includit vicinos Vniversitatis, & alios dominos rei ad
utendum, & fruendum de illa; secundum quod operatur,
est, excludere ab illo usu, & usufructu omnes quoscumque
non vicinos, & seu non dominos, vt non utantur, leg. in
agris, ff. de adquir. rer. domin. Socin. 1. part. conf. 127. ele-
gantissimè Avendaño lib. 1. cap. 4. num. 4. fol. 39. ibi: Vi-
cini autem aliorum locorum his commodis uti non possunt
& ibi limitatio, & designatio operatur, ne vicini aliorum
locorum dictis terminis utantur, concludendo, infertur ex
his ex sola probatione dominij probatum esse ius prohibendi
quoscumque non dominos, ne dicta re utantur contra vo-
luntatem domini.

10. Y en tanto grado, que estàn prohibi los de este
 drecho qualesquiera personas estrangeras, que no tuvie-
 ren las dos calidades de habitantes, y vezinos, como
 en terminos del Señor del Lugar asienta Suelves con-
 sil. 14. semic. 2. num. 16. Et seq. ibi: *Respectu extraneorum
 non est dubitandum cum pasqua ratione vicini competant,*
leg. testatrix, §. 1. ff. si servit. vindic. §. universitatis, ubi An-
gel. de rer. divis. Et in Regno observant. Item quod dicitur
tit. de gener. privil. Et observ. Item si habeo, tit. de pasq.
Otero de pasq. c. 3. n. 5. Portol. verb. Ganatum n. 26. Et 29.
respectu dominij loci communis, resolutio est, quod si eo lo-
ci habitet, frui pasquis poterit, ut unus vicinus, vel iuxta
aliquos, ut duo, Covar. in pract. cap. 37. Burgos de Paz,
in leg. 3. Tauri part. 1. Et num. 595. Usque ad num. 510. Si
verò non habitet, pasquis, ut vicinus uti non poterit, Et sic
prohiberi valebit, Burgos de Paz, dicta leg. 3. Tauri part. 1.
conclus. 3. à num. 462. Gregorius Lopez, in leg. 9. tit. 28.
part. 3. Covar. dicta pract. 37. Arvend. de exequend. cap. 4.
num. 20. vers. Ex quo dicebant. Narb. lib. 4. tit. 1. leg. 20.
gloss. 2. num. 227. Hermos, in addict. ad Gregorium Lopez
tit. 5. part. 5. leg. 15. gloss. 2. num. 81. fol. 86. ubi optimè Por-
toles verb. Ganatum nu. 28.

11 El tercero, que el Señor Rey D. Alonso el Casto,
 segundo de este nombre, hijo de la Señora Rcyna Do
 ña Petronilla, y Sobrino del Señor Rey Don Alonso,
 que ganò la Villa de Almudebar, y Ciudad de Zarago-
 za, y Agüelo del Señor Rey Don Jayme, que concediò
 el Privilegio de las Pasturas à la Casa de Ganaderos, en
 el mes de Mayo, era 1235. que corresponde al año 1197.
 del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo, segun
 advierte el Abad de San Juan de la Peña Don Juan

Briz Martinecz, en la Historia referida, lib. 5. cap. 13. col. 2.
 Concedió à la Villa de Almudebar, à fin de que se aumentasse su poblacion, todos los terminos pertenecientes à la Villa, en tiempo que estava poblada de Sarracenos, con todos los Privilegios que correspondian al Fuero de Zaragoza, con las clausulas exuberantes, y comprehensivas de qualesquiera derechos afirmativos, y prohibitivos, alli: *Ut possideatis, & laboretis, & expectetis vos, & omnis posteritas vestra ad vestram propriam hereditatem, & facere inde omnes vestras voluntates omni tempore, & dono vobis quod habeatis tales fueros, quomodo habent homines illos de Cesar Augusta, ET NON DONETIS, ET NEC FACIATIS NULLAM CAUSAM VILLO HOMINI, NISI DEZIMAS, ET PRIMITIAS DEO.* Y prosigue. *Item dono, & concedo vobis, & vestris, ut tollatis fusta, & materia, & ligna in omnibus silvis, & montibus totius mee terra, & habeatis ibi pascere omnibus bestijs, ganatis, ET SI VLLVS HOMO ALIQVOD MALVM, VEL CONTRARIVM VOBIS FECERIT, VEL VOLVERIT VOBIS TOLLERE dominium de istis, & de dictis terminis amorem meum perdet, & peccabitur mille maravedinos, ut si aliquis homo habuerit clamum de vobis vadat Almudebar, & ibi faciat directum ad FORVM DE CÆSARAVGVSTA.* Prosigue con otros Privilegios, concluyendo con todas las cominaciones regulares de semejantes Gracias, à los que contravinieren al referido, que concede à la Villa de Almudebar.

12 El quarto, que el Señor Rey D. Martin, con despacho cōcedido en el Lugar de Altura en 15. de Setiembre

de 1401. inhibiò à los Jurados, y Justicia de Ganaderos de la Casa de Zaragoza, no molestassen à los vezinos de Almudebar, por razon de las prendadas que estos cogiessen à los Ganados de Zaragoza, como parece de su contenido, alli: *Martinus Dei gratia, &c. Dilectis nostris Iuratis, &c. & Iustitia Ganaciorum Civitatis Cæsaraugustæ, &c. Pro parte Iustitiæ, & Iuratorum Villa de Almudebar fuit coram nobis expositum, quod quamvis per forum Aragonum tantum existat, quod homines unius Civitatis nequeant in terminis alterius sua ganata depascere, nisi habuerint inter se terminum contiguum, & vicinum, & tunc tantum modò de sole ad solem, & de area ad aream, neque privilegio possunt aliquo in contrario se tueri, cum aliquis ostenderet obtentum post euditionem dicti fori esse dictum contraforum, sin antea obtentum fuisset, per euditionem dicti fori per Dominum Regem Prædecessorum nostrum de voluntate Regnicolarum dicti Regni censeretur omnino revocatum. Verumtamen etsi, seu aliquis vestrum de facto, & contra voluntatem, Iuratis, & Hominum dictæ Villa de Almudebar, & Aldearum suarum, bestia, ganata grossa, & diminuta, imittatis, & imittere tentetis, ad depascendum, aquandum, & accubilandum in terminis dictæ Villa, & Aldearum de Almudebar, & licet sit à foro, & usu dicti Aragonum Regni permissum Iuratis, Vedalarijs, & alijs Officialibus dictarum Villæ, & Aldearum de Almudebar ganata hominum de Cæsaraugustæ, ex quo termini Cæsaraugustæ, & Villa de Almudebar non sunt contigui ad pascendum in terminis dictæ Villa, adinde expellere, & pignorarare, seu degollare, prout expellerunt, pignorararunt, aut degollarunt, ratione prædicta.*

13 Attamen vos, & vestrum aliqui motu inordinato, & ex sua auctoritate (imò veriùs temeritate) occasione præmissorum habita intenditis procedere, & procedi facere, & proceditis, procedi facitis, de facto, ad capiendum, & occupandum tam personas, quàm bona hominum dictarum Villarum, Aldearum, & repignorando bona illorum, & aliorum, & ad damnificandum in personis, & bonis, vicinis, & alijs modis exquisitis homines, seu habitatores ipsarum Villa, & Aldearum de Almudebar, tam intra terminos dictæ Civitatis, quàm extra, non considerantes, quod nos, aut nostri Officiales, ad quos pertinet sumus subiectis nostris iustitiam reddituri, cum non liceat alicui nostrorum subditorum contra subditos nostros, se sine nobis, aut Iudice nostros, partibus auditis, ac causa cognita vindicare, seu redintegrare, aut pignorare, ut in foris, & carta pacis dicti Regni clarissimè continetur, nec interim vos posse privilegio aliquo utpote defaforato, vel post forum revocato tueri potissime contra eum qui se obtulit, aut paratum se offert, prestare ius coram nobis, aut nostris Officialibus ad quos pertinet, prout supplicantes prædicti se obtulerunt coram nobis tunc existentibus in dicto Regno, & se paratos offerunt coram nostris Officialibus in dicto Regno ad quos pertinet nobis, & quibusvis alijs de eis conquerentibus stare iuri, & plenum exhibere iustitia complementum, & nimis id liceat vobis in vim alicuius iurisdictionis ut re vera nullam habeatis, nec habere possitis in Officialibus Universalium, aut singularium dictæ Villa universaliter, aut singulariter, imò eam nos tantummodo, & nostri Officiales, ad quos pertinet habeamus. Verum cum prædicta sic sint nostris aurbus propulsata, quod patienter tollerare, aut sub dissimula-

latione pertransire nequimus: postulato. Et humiliter supplicato nobis pro parte Iuratorum, Et hominum dictarum Villa, Et Aldearum de Almudebar, quod predictis de congruente remedio provideremus, supplicatione huiusmodi exaudita benigne, vobis, Et vestrum cuilibet dicimus, Et mandamus sub nostri indignationis incursu de certa scientia ferimus.

14 Inhibentes, ne ratione predicta, aut alias quomodolibet procedatis, aut procedi faciatis, sive mandetis, ad capiendum, vel occupandum personas, aut bona hominum dictarum Villa, Et Aldearum, aut alias ad damnificandum, iniuriandum, seu molestandum homines ipsos universaliter, vel singulariter in pecunijs, seu bonis quavis causa ullatenus procedatis; quinimo si in aliquo procesistis, id reducatis in continenti ad statum debitum, Et primum: quoniam nos vobis, Et cuilibet alteri de ipsis hominibus, aut aliquo ex eis querimoniam habentibus, faciemus, Et ministrabimus, prout ministrare faciemus per Officiales nostros ad quos pertineat expeditum iustitie complementum, Et certo habentes, quod premissorum contrarium fieri, aut attentari, quomodo non pateremur, sed pro debito provisionis subsidio, talia curabimus remedia adhibere, quod id tanquam nobis gratie, Et iurisdictioni, ac preemiuntie nostre valde preiudiciale attentare dubitabitis statuto.

15 Por muerte del Rey Don Martin bolvió la Casa de Ganaderos à suscitar las mismas questiones sobre la entrada con sus ganados en los terminos de la dicha Villa de Almudebar, con el pretextto de que avia cessado la inhibicion de la entrada con su muerte; y reynando el Señor Rey Don Alonso el

el Quinto, repitiò sus instancias la Villa de Almude-
 bar, y en el año 1418. declarò: Que no podia la Casa
 de Ganaderos entrar con sus ganados en los terminos
 de Almudebar, y que era perpetua la declaracion de el
 Rey Don Martin, alli: *Nos Alphonsus Dei gratia, &c.*
Dilectis Iuratis, & Iustitia Ganateriorum Civitatis Ca-
sar Augusta. Petitione nobis oblata pro parte Iustitia, Iura-
torum, & proborum hominum Vniversitatis Villa, & Al-
dearum de Almudebar, cuius sonis continebat, quod ex eo
quia vos Iurati, &c. de facto, & contra voluntatem di-
ctorum Iuratorum, & hominum Villa de Almudebar,
ganata, bestia, & eorum grossa, & minuta, immittebatis, &
immittebant temporibus retrò elapsis, & immittere nite-
bant, & nitebantur, ad pascendum, ad aquandum, & accu-
bilandum in terminis dictæ Villa, & Aldearum, & ex eo
quia dicti Iurati, & ex eis dictarum Villa, & Aldearum
de Almudebar, dicta bestia, & ganata sic immissa à dicto-
rum terminis expellebant, ipsaque bestia, seu singularium
dictæ Civitatis ganata pignorabant, & decollabant, sump-
ta occasione pramissorum, vos dicti Iurati, & Iustitia, seu
vestri tunc predecessores in dictis vestrum officijs intende-
batis, seu intendebant ex tunc procedere, & procedi facere
ad capiendum, & occupandum tam personas, quàm bona
hominum dictarum Villa, & Aldearum, & repignorando
bona eorum, & alias ad damnificandum eisdem in per-
sonas, & bona vicinorum, & aliter, Dom. Rex Martinus
gloriosæ memoriæ. Copia literalmente el Privilegio de el
 Rey Don Martin, y prosigue: *Quod licet per Procura-*
torem Iuratorum, & proborum hominum, & Aldearum
predictarum fuerit littera prainserta, vobis presentata, co-
minari, ganata grossa, & minuta in dictis terminis Villa,
 &

Et Aldearum predictarum ad depascendum, ad aquan-
 dum, Et accubillandum immittere, nec minus vos iactas-
 se, Et minari, quod si Iurati, Et probi homines Villa, Et
 Aldearum de Almudebar ganata, seu bestia vestra sic
 emissa expellerent, pignora verint, aut decollaverint, vos,
 contra personas, Et bona procedatis diversimodè, ipsosque
 apprehendetis, Et in pignoratione facietis: Quæ non solum
 in nostrorum predictorum mandatorum concessionem, seu
 ipsorum Iuratorum, Et proborum hominum Villa, Et Al-
 dearum de Almudebar evidens præiudicium redundare,
 ad supplicationem predictorum dicimus, Et expressè man-
 damus, quatenus litteras præinsertas iuxta ipsius seriem, Et
 tenorem teneatis, Et observetis, Et non contra faciatis, vel
 veniatis quavis causa; quod siquidem in contrarium, di-
 cta præinserta, Et præsentis nostræ provisionis gerentibus
 (quod non credimus) contra vos, Et bona vestra per debi-
 ta, Et solita remedia procedemus, **TALITER QVOD**
VOS POENITEBIT TALIA PEREGISSE.
 Datum Hosca 15. Septembris anno Dom. 1428. Rex
 Alphonsus.

16 Despues en 8. de Noviembre del año 1457.
 el Señor Rey Don Juan el Segundo, Hermano del Se-
 ñor Rey Don Alonso, siendo Rey de Navarra, y Go-
 vernador de Aragon, despachò otro mandamiento à
 la Ciudad de Zaragoza, y Justicia de Ganaderos, con
 infercion de los concedidos por el Señor Rey D. Mar-
 tin, y Don Alonso, su Hermano, concluyendo con las
 palabras siguientes: *Cum autem pro parte dilectorum*
nostrorum Iustitia, Iuratorum, Et proborum hominum
Villa de Almudebar supplicati fuerimus easdem Litteras
Regias exequi mandare, nos eorum supplicatione exaudia-

benignè, operationes nostras cum voluntati dicti Dom. Regis in omnibus confirmari affectantes, harum serie unicuique vestrum dicimus, & mandamus, scienter, atque consulto, sub comminationibus in eisdem desuper insertis Litteris Regijs appositis, quatenus ipsas desuper insertas Regias Litteras, & omnia, & singula in eis contenta, iuxta sui mentem, seriem, & tenorem teneatis firmiter, & observetis, & non contrafaciatis, aut contraveniatis. Datis Casar Augusta die 8. Mensis Novembris anno 1457.

17 Lo quinto, que en las Cortes del año 1592. se diò greuge por la Villa de Almudebar, contra la Casa de Ganaderos, alegando los referidos Privilegios, y la Sentencia ganada en este Proceso, en fuerça de ellos, y que aviendo llegado à la Ciudad de Zaragoza Jayme Perez, Miguel V siedo, y Gaspar de Aso, con otros vezinos de Almudebar, y con quatro pares de mulas, con el motivo de aver apenado à Ganaderos de Zaragoza en la Villa de Almudebar, los prendiò el Lugarteniente de el Justicia de Ganaderos, con asistencia de los Jurados de esta Ciudad, y vendieron, y tranzaron las mulas, y que aviendo hecho eleccion de firma de estas violencias, anulò la Corte del Justicia de Aragon la captura de las personas, y execucion de las mulas, y mando librar à los presos, y restituirselas, y que aunque tuvo cumplimiento esta Sentencia, respeto de las personas, no lo avia tenido, respeto de las mulas, ni de los daños, y costas, que avian padecido los presos, en que se avia condenado à la Casa de Ganaderos. Y la Corte General, despues de mucho examen, con el motivo, al parecer, de que siguiessen su justicia por los Tribunales, no quiso tomar resolucion, y lo difiriò ad alias Curias, sin ambargo del Fue-

ro 2. de litib. abbrev. y de lo que sobre él dize Bardaxi in commentarijs num. fin. aunque habla de los Juezes particulares, segun la practica antigua, atendiendo à la frecuencia con que se celebravan Cortes en Aragon.

18 Lo sexto, que la Corte del Señor Justicia de Aragon en 4. de Deziembre de 1599. inhibiò con especial direccion à los Jurados de Zaragoza, y Justicia de Ganaderos, que durante la referida Comission de Corte, no prendiessen, ni executassen los bienes de los vezinos de Almudebar, con el motivo de aver prendado los Ganaderos que entrassen à pasturar con sus ganados en sus terminos. Declarando con este Decreto, que la Casa de Ganaderos estava comprehendida en esta Aprehension, y que contra ella podia valerse de dicha Sentencia de Comission de Corte, como parece en la querella, è inhibicion, alli: *Inhibimos à los dichos Señores Juezes, Oficiales, y personas arriba nombradas, cada uno, y qualquiera de ellos, que de sus meros officios, ni à asserta instancia, ni importunidad de otra, ni otras personas, ni de los sobredichos, ni alguno de ellos, durante la dicha admision, y recepcion de lite pendiente, y Comission de Corte, si quiere de la dicha Real Audiencia de los dichos principales de los dichos Procuradores, que no turben, vexen, molesten, ni inquieten, turbar, vexar, molestar, ni inquietar hagan, consientan, ni permitan, en manera alguna à los dichos Principales de los dichos Procuradores, cõcegil, universal, y particularmente, juntamente, ni de por sí en, y sobre los dichos derechos, usos, y pacifica possession, ò quasi, en que han estado, y están de todas, y cada unas cosas sobredichas, en las quales, y sobre las quales fue, y ha sido*

sido recibida dicha su proposicion de lite pendiente, y tienen,
 como está dicho, provision de Tollifortiam. Y asimismo,
 que por causa, y razon de aver los dichos Principales de
 dichos Procuradores, mediante sus guardas, monteros, ve-
 dalleros, y oficiales calumniado, y prendado à qualesquie-
 re personas estrangeras de la dicha Villa de Almudebar, y
 Lugares de Torralva, y Tardienta, Aldeas de dicha Vi-
 lla, hallandolos pasciendo con sus ganados gruesos, y me-
 nudos de dia, ò de noche, dentro de los dichos terminos de
 la dicha Villa de Almudebar, ò hallandolos en ellos ha-
 ziendo leña verde, ò seca, ò usando de otros derechos, usos,
 y cosas à las dichas personas estrangeras prohibidos, y pro-
 hibidas por dicha recepcion de lite pendiente; ni manden
 proveer, ni sea proveido contra las personas, y bienes de
 los dichos Principales de los dichos Procuradores univer-
 sal, concegil, y particularmente, ni por razon de dichas ca-
 lumnias, ni prendas, hechas, ni hazederas, ni usos de los
 demás derechos à los dichos Principales de dicho Procu-
 rador, permitidos conforme à la recepcion de lite pendiente,
 en manera alguna procedan, ni manden proceder à cap-
 tion de las personas de dichos Principales de dichos
 Procuradores, ni del otro de ellos, ni ocupacion de sus
 bienes muebles, ni sitios por via de repressalia, ni
 reentrega, ni otra manera, contra fuero, justicia, y ra-
 zon.

19 Lo septimo, que para la comprehension de los
 derechos, que pretende la Casa de Ganaderos en esta
 Aprehesion, se ha de atender al estado q̄ tenian en di-
 cho tiempo, y al concepto, q̄ dello avia formado la mis-
 ma Casa, como assienta por regla en qualesquiere dis-
 posiciones el Señor Cardenal de Luca de fideicomis.

disc. 117. num. 8. ibi: Cum ad metiendam disponentis voluntatem attendendum non sit tempus presens, & quid interim casus praeberit, sed attendendus sit status rerum de tempore dispositionis. Y comprehendo, que quanto al derecho de las pasturas, distinto, y diferente de la jurisdiccion del Justicia de Ganaderos, como adelante ponderaremos, no se hallarà, que la Casa aya pretèdido el derecho de pascer los ganados de Ganaderos de Zaragoza en todos los terminos comunes del Reyno, con pretexto de aver passado à disposicion foral su Privilegio, sino vnica, y solamente, por razon del derecho singular, y privilegiado, que concediò à los vezinos de Zaragoza el Señor Rey Don Jayme el Conquistador, Nieto del Señor Rey Don Alonso, que diò el privilegio à la Villa de Almudebar, del dominio de todos sus terminos, en el estado que los tenian los Sarracenos.

20 Lo octavo, y conseqüente con lo antecedente, que despues de los Fueros del año 1626. en que se estableciò el Fuero, tit. *De la Casa de Ganaderos*; y del año 1646. tit. *De la casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoza*, en que se presupone existencia de la Casa, y en alguna manera hallamos enunciado, que pueden los Ganaderos de la Casa de Zaragoza pasturar con sus ganados en terminos de otros Lugares, se ha persuadido la Casa, que el derecho vniversal de las pasturas en todo el Reyno, lo tiene calificado por Fuero, transcendiendo de esta *primera* pretension, y especialidad à la *segunda*, de no estàr comprehendido en las aprehensiones, obtenidas por las Universidades, en fuerza de la possession, y asistencia de derecho general, de prohibir à los ganados de qualesquiera estrangeros

las pasturas en sus terminos propios, sin hazerse cargo, de que las palabras de las leyes, Fueros, è Estatutos presupositivas de alguna cosa, no son precisamente dispositivas, vt notat Paris. *cons. 25. num. 18. & cons. 27. num. 35. & cons. 47. num. 67. lib. 1. & cons. 66. num. 11. lib. 4.* Puteus *decis. 301. lib. 1.* notanter Seraphin. *decis. 404. num. 5.* Rota *decis. 346 de Procuratorib. Gemin. in cap. 1. §. licet de Procurator. in 6.* Alexand. *cons. 17. n. 6. & 7. lib. 2. & cons. 126. num. 5. lib. 5.* latissimè Craveta *cons. 966. Tusch. conclus. 636. lit. P.*

21 Lo nono, que modernamente tiene declarado la Corte del Señor Justicia de Aragon la comprehension de la Casa de Ganaderos en dicha aprehension, en la firma concedida à la Villa en 17. de Marzo de 1690. con direccion expressa al Justicia, y Casa de Ganaderos, alli: *Inhibimos, que à instancia de alguno, ò algunos Capitulares, y Cofadres de la dicha Cofadria, Capitulo, y Casa de Ganaderos de la presente Ciudad, ni de otra, ò otras personas Capítulos, y Vniversidades de qualquier estado, ò condicion sean, con color, y pretexto de aver usado los dichos firmantes de los derechos, usos, y cosas, que en virtud, y fuerza de la dicha su Comission de Corte, y firma, en fuerza de ella obtenida arriba mencionada les pertenecen, y de aver prendado, y calomniado los Monteros, y Guardas de los montes de la dicha Villa de Almudebar à los Ganaderos estrangeros de dicha Villa de Almudebar, y sus Aldeas, hallandolos dentro de dichos terminos, paciendos, y haziendo daño, y aver llevado las calomnias, y prendadas, que segun el tenor de dicha firma de Comission de Corte, pueden llevar estando dicha firma, y Comission de Corte en su fuerza, y eficacia, y valor, &c.*

Con

22 Con los referidos presupuestos se funda incontrovertiblemente, que en las palabras de la proposicion de la Villa de Almudebar: *Prohibendi, & vetandi, pignorandi, & calomniandi omnes, & quoscumque extraneos à dicta Villa de Almudebar, & non vicinos, & habitatores eiusdem, seu eius Aldearum, intrantes, seu intrare intendentibus, &c.... Sint contradictione cuiuscumque, scientibus, & videntibus, scire, & videre volentibus, & in aliquo non contradicentibus, imò, & expresse, aut saltem tacite consentientibus, & tollerantibus, & approbantibus predictis superius nominatis, & nonnullis alijs, ceteris quibusvis;* están comprehendidos los Ganaderos de la Casa de Zaragoza.

23 Lo primero, por la calidad de la diction *omnis*, universalissima, y comprehensiva de qualesquiera ganados, sin distincion de personas, *quia omnes comprehendit, & neminem excludit*, ex Ludovis. decis. 315. num. 11. y obra lo mismo, que si estuviessen nombrados con singularidad, ex Farin. decis. 216. à num. 1. y es comprehensiva de todas las personas, y casos, etiam disimiles, etiam si aliàs non comprehenderentur, ex Barbos. dict. dictione, num. 5. & 6. ibi: *Secundo amplia, quod hac dictio adeo est universalis, ut faciat comprehendere plures casus etiam disimiles ex adductis per Aloisi Ricc. in decis. Cur. Archiepisc. Neapolit. decis. 287. num. 4. part. 2. Gomez in §. sequens, n. 6. & in §. omuium, num. 7. instit. de acción. Deci. in cap. quoniam, num. 2. de constit. & ibi addit. lit. A. & B. Tertio amplia, quod ita est universalis hac dictio, ut comprehendat ea, que aliàs non comprehenderentur, ut per Ant. Monach. dict. decis. 69. num. 1. ubi num. 9. Subdit, similiter dicendum de his, que*

non comprehenderentur in proprietate vocabuli. Y quando se le junta la diction, *quosvis*, (como en nuestro caso, *Et quosvis extraneos*) que es aumentativa, comprende à todos los nombrados; y à los que materialmente no lo están, aunque sean de mayor calidad, ex *Barbos. dict. 340. num. 6. alli: Iuncta cum dictione, alios generalitatem, Et universalitatem infert, Et omnia comprehendit, etiam maiora, Et diversa expressis, secundum Mari. Alter. de censur. Ecclesiast. tom. 1. disput. 16. lib. 5. cap. 3. lit. A.* Y en el Reyno lo assienta por constante proposicion el insigne Pedro Luis Martinez en su tratado del Virrey estrangero, à num. 394. usque ad 404. inclusive.

24 Lo segundo, que las palabras generales se han de interpretar, segun el drecho comun, y la assistencia, que tienen en sus disposiciones, ex latè adductis à *Cafanate conf. 45. num. 14. Et 15. Suelves conf. 67. num. 17.* Y no puede dudarse, al parecer, que conforme al drecho comun, es privativo el goze de las yervas de los terminos de qualquiere Vniversidad, de sus vezinos, y habitadores, los quales assi mismo, segun drecho pueden prohibir à todas las Personas, en quienes no concurriere la calidad de *vezino, y habitador*, la pastura de sus ganados en sus terminos propios; y correspondiendo esta interpretacion, è inteligencia à las palabras generales de la Comission de Corte de la Villa de Almudebar, estando en ellas contraido el drecho afirmativo à los vezinos, y habitadores de Villa, y Aldeas, y el prohibitivo à los que no tuvieren las dos calidades de vezinos, y habitadores, siendo innegable, que los Gananeros de Zaragoza no habitan en Almudebar, ni en alguna

gina de sus Aldeas, parece igualmente cierto, que están comprehendidos debaxo la prohibicion de todos los que no habitaren en estas Universidades.

25 Lo tercero, que en los tiempos anteriores, y en el de esta aprehension, que se hizo en el año 1586. la Casa de Ganaderos pretendia en fuerza de privilegio el goze en los terminos de otras Universidades para la pastura de sus ganados, como enuncia el Señor Rey Don Martin, en la inhibicion copiada *num. 12.* declarando, que no podia vsar de ellos en perjuizio de la Villa de Almudebar, con el dilema, de que si eran anteriores al privilegio de la alera foral, estaban revocados; y si posteriores, no podian ponerse en practica, por no ser los Ganaderos de Zaragoza vezinos, y habitadores de Lugares contiguos à los terminos de dicha Villa; y lo mismo declaró el Señor Rey Don Alonso, y su hermano el Señor Rey Don Juan, sin que la Casa de Ganaderos alegasse titulo de drecho, y Fuero, como agora pretende.

26 Y con esta consideracion se manifiesta, que en aquellos tiempos no alegava otra singularidad la Casa; y devriendose entender las palabras generales de dicha aprehension, segun el estado de ellos, estando entonces comprehendidos los vezinos de Almudebar, que no podian gozar los Ganaderos, por no ser habitadores, aviendo alegado *la possession de prohibir à todos los que no fuesen habitadores, y vezinos*, se han de entender, que comprehendieron à los Ganaderos, por la obligacion de admitirse la interpretacion de las palabras atendiendo al tiempo, en que se profirieron, Baldo *in leg. cum virum, Cod. de fideicom. leg. duodecim Tabul-*

larum, num. 3. Cod. de legitim. hered. leg. de quibus, nu. 36. ff. de legib. Et in leg. iur. gentium, §. pactorum, nu. 3. ff. de pactis, Roman. cons. 4. num. 1. Alexand. cons. 2. Et cons. 9. num. 8. vol. 1. Et cons. 5. vol. 3. y lo mismo procede en qualquiere otra disposicion, que se ha de atender al tiempo en que se hizo, Capel. Tolof. decis. 387. Covar. & Molin. Et alij pract. 2. num. 5. Menoch. cons. 97. num. 72. vol. 1. Socin. cons. 99. num. 9. vol. 3. Alexand. cons. 161. num. 1. vol. 6. Corneo cons. 14. num. 5. vol. 1. Paris. cons. 21. num. 32. col. 2. Petrus Pech. de testam. coniug. mar. Et uxor. lib. 5. cap. 14. Mantic. de coniect. ultim. volunt. lib. 8. tit. 6. num. 9. Et lib. 3. tit. 11. num. 13.

27 Lo quarto, que proximamente à dicha Comission de Corte sucediò el aver mandado prender el Justicia de Ganaderos à vnos vezinos de Almudebar, y hecho represalias de quatro pares de mulas, por causa de aver prendado ganados de los Ganaderos de Zaragoza, en terminos de Almudebar; y aviendose manifestado, y hecho eleccion de firma à la Corte del Señor Justicia de Aragon, los mandò librar, y reformò, y revocò la execucion de las mulas, mandando se restituyessen, y mas se pagassen las costas, y daños, por tener derecho con dicha Comission de Corte, los vezinos de Almudebar, para prender dichos ganados, pasturando en sus terminos, *ut diximus num. 17.*

28 Y aunque respecto de la libertad de las personas tuvo efecto dicha sentencia, no pudieron conseguir los vezinos de Almudebar, que lo tuviesse respecto de dicha ocupacion de las mulas, assi en este caso, como en otras represalias, que decretò el Justicia de Ganaderos, à instancia de vna muger, vezina de la Perdiguera,

por

por cuya causa se diò el greuge por la Villa en las Cortes del año 1592. Pero se convence, que la Corte entendió, que estavan comprehendidos en el drecho prohibitivo, que ganó la Villa, los Ganaderos de la Ciudad de Zaragoza, y que podia executar las penas, y cafonias en sus ganados, si entravan à pacer en los terminos aprehensos; y siendo tan proxima esta declaracion de la Corte, al tiempo en que se ganó la sentencia de aprehension por la Villa, haze argumento convincente, de averse entendido, que estavan comprehendidos los Ganaderos de Zaragoza en la prohibicion, calificada à favor de la Villa en dicho juzgado de la Real Audiencia, ex traditis à Rojas *decis.* 279. *num.* 12. *alli: Ideo magis veniunt attendenda provisiones, indulto proximiores: ratio est, quia indultum interpretationem recipit ab observantia, illi proxima, Rota part.* 14. *decis.* 266. *num.* 24.

29. Lo quinto, que en el año 1599. obtuvo firma de Comission de Corte la Villa de Almudebar inhibiendo al Justicia, y Casa de Ganaderos, no les prendiessen sus personas, executassen sus bienes, ni en ellos hiziesen represalias, so color, y pretexto de aver prendado ganados de Ganaderos de Zaragoza, pasturando en terminos de la Villa de Almudebar; y el merito se contraxo à la Comission de Corte, ganada por la Villa en este Proceso; y de esta concession de firma, procede assi mismo otro fundamento efficacissimo en favor de esta Parte; porque no puede dudarse, entendió la Corte, avia ganado el drecho prohibitivo la Villa de Almudebar con dicha sentencia de lite pendiente, contra los Ganaderos de la Casa de Zaragoza, por ser este el vnico motivo,
que

que tuvo para la concession del decreto ; *ut diximus*
num. 18.

30 Y aunque en el mes de Junio del año 1601. se apartò la Villa de la obtencion de esta firma, hizo la separacion, en obediencia del mandamiento de su Magestad, como parece del contenido del poder, que otorgò para separarse, à favor del Señor Don Geronimo Fernandez de Heredia, que usò de esta facultad en 27. del mismo mes de Junio, en el qual enuncia la Villa, que la Ciudad de Zaragoza pretendia vsar de su privilegio de veinte, contra ella, y sus vezinos, por aver prendado vnos ganados de vezinos de la Perdiguera; y que aviendo interpuesto su Magestad, fue servido mandarles se separassen, como resulta de dos cartas, que inserta en el poder, la primera del Señor Rey Don Felipe II. de Aragon, del tenor siguiente: *A los amados fieles nuestros, los Justicia, y Jurados de la nuestra Villa de Almedebar. El Rey. Amados, y fieles nuestros. Yà he mandado ver de nuevo las diferencias que teneis con la Ciudad de Zaragoza; y despues de aver oido todo lo que vuestro Sindico ha querido dezir, y representar: Y considerando todo lo que desde el principio ha passado en este negocio, y el estado en que està, lo que conviene es, que sin mas replica, ni consulta, os aparteis de la obtencion, y presentacion de la firma; sin perjuizio de vuestros drechos, y quedando ellos salvos para poder pedir justicia por qualquiera camino, que os pertenciere: Y que passeis por los demàs cabos, que està ordenado, y os dirà aora el Duque de Alburquerque, mi Lugarteniente, y Capitan General en esse Reyno; que esta ha sido, y es mi voluntad; y de su cumplimiento quedarè muy servido, porque de ninguna manera se ha de dar lu-*

gar à otro trato, ni dexar de poner por otra via el medio, en caso que por vuestra parte se dexare de obedecer, lo que con tanta resolucion se ha resuelto, y ordenado. Dat. en Castelblanc à 16. de Octubre de 1601. Yo el Rey.

31 Y la segunda del Señor Virrey Duque de Alburquerque: A los Amados, y fieles de su Magestad, los Justicia, Jurados, y Concejo de la Villa de Almedebar. El Duque de Alburquerque, Lugarteniente, y Capitan General. Amados, y fieles de su Magestad. Avriendole dado razon de las causas, que pretendiades tener, para no otorgar los cabos, que ultimamente se avian acordado en las pretensiones, que ay entre Zaragoza, y su Barrio de la Perdiguera, y essa Villa, y las razones, que proponiades para no hazello; y aviendo oido vuestros Sindicos en la Corte, y considerandolo todo, ha mandado por ultima resolucion, que os aparteis luego de la obtencion, y presentacion de la firma, que presentastedeis à la Casa de Ganaderos de Zaragoza, y al Lugar de la Perdiguera; y esto sin perjuizio de vuestros derechos, y quedandoles salvos, para pedir justicia por qualquiere camino, que os perteneciere: Y assi mismo manda, que restituysais todas las prendas, que aveis hecho, y pagueis las costas, como no excedan de 1000. reales, y hagais con Zaragoza por medio de un Sindico el cumplimiento, que antes de agora os teniamos escrito, conforme al poder, que os tenemos embiado, para que otorgassedeis, y con esta remitimos. Hazerlo eis, y cumplirlo eis en la dicha forma. Assi os lo mandamos precisamente de parte de su Magestad, y que sin mas replica, ni consulta passéis por este concierto, como os lo escribe por su Real Carta, que con esta os remitimos; con apercibimiento, que sino lo hazeis, como aqui se os

manda, diremos lugar, y licencia à Zaragoza, para que use de su privilegio de 20. y le favoreceremos en ello en su Real nombre, en conformidad de lo que su Magestad nos manda por su Real Carta, dada en Castelblanc à 16. de este mes de Octubre; y para que esto tenga efecto, como su Magestad lo manda, os embiamos esta con el Notario, que la lleva, para que ante el, ò otro otorgueis dicho poder à favor de un Sindico, lego vuestro, el qual con dicho poder se vendrà aqui, dentro de seis dias, despues que esta os serà entregada, sin traer consigo Clerigo, ni Sacerdote alguno, ni embiarlo vosotros à parte. Y quedamos confiados, cumplireis con esto, como fieles vasallos de su Magestad, porque Nos tendriamos mucho sentimiento, por lo que amamos essa Villa, que huviessemos de llegar à poner la mano en la forma, que su Magestad lo manda. Dat. en Zaragoza à 25. de Octubre de 1601. El Duque de Alburquerque, Lugarteniente, y Capitan General.

32 Y consiguientemente se manifiesta, que la separacion no puede ser argumento contrario al incidente presente; porque siendo la pretension actual de la Casa de Ganaderos; que no està comprehendida en la accion prohibitiva, que ganò la Villa de Almudebar en su Comission de Corte, hazemos argumento de la obtencion de la firma, en la qual entendió el Consejo de la Corte del Señor Justicia de Aragon: *Que los Ganaderos de la Casa de Zaragoza, estavan comprehendidos en el drecho prohibitivo, que ganò la Villa de Almudebar, para fundar la comprehension, que pretendemos con la inteligencia, que tuvo el Consejo en dicha firma, que no se desvanee por la separacion, que hizo la Villa, aunque se desvaneceria, si el mismo Consejo, que la*

concedió, la huviera revocado, porque con esta accion se manifestava la inteligencia contraria, que tuvo en la concession del referido decreto de firma; y assi parece, que no satisface la Casa de Ganaderos con la separacion à la instancia de: estàr comprehendidos en esta aprehension, pues todavia se mantiene el dictamen, que tuvo el Consejo, quando concedió la firma à favor de la Villa.

33. Ademàs, que aviendose separado en obediencia à los Reales ordenes de su Magestad, y sin perjuizio de sus derechos, no puede traerse por consecuencia para fundar, que con la separacion de la firma reconoce la Villa no estàr comprehendida la Casa (que es el asunto de este incidente) pues la obediencia à los Reales mandatos, es precisa, y no puede atribuirse à culpa del subdito, *ex text. in leg. non videtur 167. §. qui iussu, ff. de reg. iur.* y donde no ay culpa, ni la accion es voluntaria: *quia non licet resistere Principibus, sed eis est parendum, quia potestati resistens, Dei ordinationi resistit sunt enim Ministri Dei, Et ab eo habent iurisdictionem,* *ex Scaccia de sentent. Et re iudic. glos. 1. quest. 1. num. 256.* Y en la separacion q̄ està hecha con reserva de sus derechos, no puede fundarse reconocimiento perjudicial en la formalidad de la justicia de la Villa, para inferir de esta accion el perjuizio, que pretende la Casa de Ganaderos, de confessar la Villa, que contra ella no puede ayudarse de dicha Comission de Corte.

34. Lo sexto, que aun en terminos de ser dudosa esta comprehension de la Casa de Ganaderos (que no lo es, al parecer, atendida la yniversalidad de las palabras el tiempo, en que se introduxo la aprehension, las circun-

cunf-

cunstances, y declaraciones, que avemos ponderado) se haze clara cō la observancia subseguida, segun el comū axioma: *Quod observantia subsequuta declarat, quid ab initio fuerit comprehensum*, ex Dom. Sesse de inhibitionib. cap. 4. §. 3. num. 39. Fontanel. de pact. nuptial. claus. 6. glos. 3. part. 2. num. 44. Dom. Crespi observat. 1. §. 5. num. 115. Solorzan. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 24. nu. 86. aunque no se pruebe legitimamente prescripta, Fontanel. dict. claus. 6. glos. 3. part. 2. nu. 32. Ramon. conf. 16. nu. 64. Molin. de Hispan. primogen. lib. 2. cap. 6. num. 56. Dom. Crespi observat. 20. num. 29. Suelv. conf. 2. num. 20. porque bastan algunos actos, aunque en menor tiempo de 10. años, Castillo cap. 93. §. 7. num. 1. Farin. in recent. Rota decis. 136. num. 6. part. 1. Gratian. discept. forens. cap. 608. num. 17. Salgad. de supplicat. part. 1. cap. 19. num. 9. Portol. de compet. iurisdict. quest. 9. num. 16. como sea en caso dudoso, por no tener la calidad de prescripcion, sino declaracion, Rota divers. decis. 108. num. 6. part. 1. Alderan. Mascard. de statut. interpretat. conclus. 2. num. 164. Beltram. in addit. ad Ludovis. decis. 184. Fontanel. decis. 85. nu. 22. Suelv. conf. 33. num. 22. semicent. 1.

35 Y la Villa prueba con los 34. testigos siguientes la observancia de prohibir à la Casa de Ganaderos en sus terminos la pastura de sus ganados.

36 El r. Juan de Novallas, de Huesca, de edad de 69. años, y 56. de memoria, por aver sido Guardatres años de la Villa de Almudebar, y saber sus terminos, y confrontaciones, atesta la posesion de la Villa contra la Casa de Ganaderos, y refiere actos especificos de apenar en dos ocasiones, que avrà doze años, un Ganado de D. Sebastian Cavero, Cofadre de dicha Casa, y se llevó una de-

guella, y facò el ganado de dichos terminos ; nombra por antiguos à Baltasar Salmon, y Orencio Palacin, vezinos de Huesca.

36 El 2. Juan Ascasus, Pastor, Francès, de edad de 70. años, memoria 50. por vivir en Almudebar de 40. años à esta parte, deposa, como el primero, y por actos específicos, refiere aver visto, que Abad, Guarda de la Villa, apenò un ganado de Don Sebastian Cervero, y se llevò dos reses por deguella.

37 El 3. Francisco la Fuente de 70. años, y memoria 56. vezino del Lugar de Monesma, deposa como los antecedentes, de tiempo inmemorial, y por acto específico, de aver oido avrà 25. años à Martin Abad avia degollado dos reses de un Ganadero de Zaragoza, llamado Torres, por hallar pasturando su ganado en terminos de Almudebar; y viò, que llevaba las dos reses degolladas, en casa de Sebastian Pirasez, vezino de Almudebar; y de oida de vn Pastor muy antiguo, que avia visto prender varios ganados de Ganaderos de Zaragoza.

38 El 4. Juan Vallarin, vezino de Huesca, de 65. años de edad, y 55. de memoria, deposa como los antecedentes de inmemorial, y que avrà 40. años, que viniendo à Zaragoza, viò un Guarda de Almudebar, que llevaba una res degollada, y que preguntandole, respondió, era Guarda de Almudebar, y que avia prendado un ganado de lana de un Ganadero de Zaragoza, llamado Don Juan Cervero, porque le hallò paciendo en los terminos de Almudebar.

39 El 5. Pedro Campo, natural de Nocito, de edad de 65. años, y memoria 50. deposa como los anteceden-

dentes, y que viò à Juan Lort, Guarda de Almudebar, llevar una deguella, que le dixo ser de un ganado de Ganadero de Zaragoza.

40 El 6. Lorenzo la Borda de Monflorit, de 62. años de edad, y memoria 50. concluye de inmemorial con nombramiento de antiguos, como los otros, y que en una ocasion yendo de Zaragoza, viò à un hombre llevar una deguella, que dixo ser Guarda de la Villa de Almudebar.

41 El 7. Martin Royo, vezino de Sallent, de edad de 73. años, y memoria 60. deposa de inmemorial como los otros; y aumenta, que avrà 40. años, que hallandose el testigo guardando un ganado de la Montaña, que pacia en los terminos de Almudebar, entrò otro ganado, y no obstante, que los Pastores dixeron era de Ganadero de Zaragoza, viò, que dichos Guardas llevaron un carnero, y un macho, y lo sacaron de dichos terminos.

42 El 8. Sebastian Royo, Labrador, y Ganadero de Sallent de 52. años de edad, y 40. de memoria, deposa de inmemorial, y de vista, que pasturando el testigo un ganado en los terminos de Almudebar, viò en dos ocasiones, avrà 28. años, prender unos ganados de Ganaderos de Zaragoza, segun alli oyò dezir; y que los sacaron los Guardas de los terminos de Almudebar.

43 El 9. Miguel Royo, de Sallent, edad 54. años y 42. de memoria, deposa de inmemorial, y que avrà 16. años, que llegó el testigo con una carnerada de Don Miguel Marton, Ganadero de la Cofadria de Zaragoza, y porque entrò en los montes blancos de Almudebar, lo prendaron las Guardas, que se llamava el vno Juan de Lo, y del otro no se acuerda; y que ajustò dicha prendada en 18.

reales con los Jura dos de Almudebar, y los pagò; le restituyeron una escopeta, y le sacaron la carnerada de los montes de Almudebar; y que en otras dos ocasiones le llevaron dos deguellas, passando el ganado del dicho Canonigo Marton por dichos terminos.

44 El 10. Jayme Royo, natural de Sallent, de 55. años de edad, y memoria de mas de 42. deposa de inmemorial, y por casos especificos refiere, averle prendado las Guardas en una ocasion el ganado del Canonigo Marton, llevandole una deguella, y en otras ocasiones le sucedió lo mismo, y ajustò la pena con dichas Guardas.

45 El 11. Matias Gallego, natural de Sallent, edad 65. años, y memoria 52. deposa como el antecedente; y que aora 6. ò 7. años, baxando con el ganado del Canonigo Marton, le prendaron, y que el Mayoral le dixo, a via ajustado la prendada, y que en otra ocasion viò prender un ganado, llevarse las Guardas una res, que le dixerón ser de Ganadero de Zaragoza.

46 El 12. Jusepe Guallart, de Sallent, de 52. años de edad, y memoria de 40. deposa de inmemorial, y de aver visto prender un ganado, que dixerón ser de Ganadero de Zaragoza, del qual llevaron una res, declarando los Guardas, que los Ganaderos de Zaragoza no podian entrar; y que avrà diez años, que llevando recado para comer, por tener el ganado, que guardava, en terminos de Almudebar, viò, que pasturava en ellos un ganado de Don Agustin Moliner, y que lo prendaron dos guardas de Almudebar, llamado el vno Joseph Pirasez, y del otro no se acuerda, y viò se llevaron 20. ò 25. machos; y en lo demàs concluye como los otros.

47 El 13. Miguel Latas, de Lecinena, edad 52. años,

años, memoria 40. deposa de inmemorial, y de vista, que guardando vn ganado de Miguel Bagnès, viò entrar en los montes de Almudebar unos rebaños de ganado de Pedro Soler, y de Miguel de Allue, Ganaderos de Zaragoza, y que Pedro Atares, y Miguel Pirafez, Guardas de Almudebar, los prendaron, y que los Pastores dezian, que podian pasturar; y no ostante llevaron de vn ganado vn macho de pelo, y del otro una res, y los sacaron fuera; y en otra ocasion avrà 14. años, viò, que Juan de Otin, y Pedro Lasafosa, Guardas de Almudebar, prendaron vn Ganado de Jusepe Borau, Ganadero de Zaragoza, porque le hallaron pasturando en terminos de Almudebar y se llevaron una res.

48 El 14. Francisco Otin de la Villa de Gurrea, edad 36. años, memoria 24. deposa, que avrà 5. años, viò, hallandose en dichos terminos, que estando pasturando el ganado de Don Geronimo Felix del Rio, el Guarda de dichos montes, llamado Manuel Pirafez, llevó dos deguellas, porque pasturava en dichos terminos el ganado, y que avrà dos años, que en otra ocasion Francisco Lopez, Guarda de Almudebar, prendò otro ganado de la viuda de Bosque, por la misma razon, y se llevó vn macho vivo, y despues lo recobró el Pastor, dandole vn macho muerto, y cinco sueldos en dinero, una montera de sevo, y dos panes, y sacò el ganado de dichos terminos.

48 El 15. Bernardo Sons, gorrinero del Lugar de la Estela, en Francia, edad de 52. años, memoria 40. deposa de oida de la posesion, que alega la Villa.

49 Anton Casamayor, de Sallent, edad 57. años, memoria 45. deposa de inmemorial, que avrà 20. años poco mas, ò menos, viò que Juan Lop, Guarda de Almu-

debar, prendò un ganado de Don Jorge Labalsa, por hallarlo pasturando en terminos de Almudebar, tomò una res, la degollò, y se la llevò.

50 El 17. Juã Lope del Lugar de Jaques en la Valle de Tena, de 52. años, memoria 40. por aver sido Pastor, deposa de tiempo inmemorial, y por acto especifico refiere, que siendo Pastor del ganado de Miguel de Allue, vezino de Zaragoza, entrò con otros Pastores, y ganados de la misma Ciudad, en los terminos de Almudebar, y los prendaron los Guardas de dicha Villa, y se llevaron tres carneros, y tres ovejas, y sacaron dichos ganados de dichos montes de dicha Villa de Almudebar.

51 El 18. Miguel Urieta, Pastor, y vezino de Sallent, de edad de 60. años, memoria 48. que con la ocasion de aver sido Pastor de diferentes ganados, ha visto à la Villa de Almudebar en la possession, que alega, y concluye de inmemorial como los otros; y por acto especifico refiere, que avrà 15. años, era Pastor de un rebaño de ganado de Don Agustin Moliner, Ganadero de Zaragoza, y que aviendo entrado à pasturar en los terminos de Almudebar, le llevò una deguella el Guarda, y le hizo sacar el ganado de dichos terminos.

52 El 19. Jusepe Mingarro, Pastor, de edad de 38. años, memoria 28. deposa por este tiempo la misma observancia, y que avrà 14. años, sirviendo en el Lugar de Tardienta, viò, que los Guardas de Almudebar, llamados Pedro Atares, y Domingo Lop, prendaron un ganado de Pedro Soler, Ganadero de Zaragoza, y le llevaron una deguella, y sacaron el ganado, y que lo mismo ha visto, con otros Ganaderos de Zaragoza, aunque de presente no se acuerda de sus nombres.

53 El 20. Tomas Marcuello, de edad de 80. años, memoria 65. vezino de Sarria, Lugar cercano de la Villa de Almudebar, deposa de inmemorial; y que avrá 40. años, vió, que un Guarda, llamado Martin Abad, prendó un ganado de Don Joseph la Cabra, Ganadero de Zaragoza, y llevó una deguella, y sacó el ganado de los terminos de Almudebar.

54 El 21. Migucl Royo, de Sallent, edad 60. años, memoria 48. deposa de inmemoral, y que siendo Pastor del ganado de Don Miguel Marton, Ganadero de Zaragoza, y pasturandolo en los terminos de Almudebar, le llevaron un carnero, por deguella, los Guardas, y que lo mismo ha visto practicar con otros Ganaderos de Zaragoza.

55 El 22. Joseph Blasco de Sallent, de 45. años, y memoria 34. concluye en la misma observancia, y refiere por caso especifico, averle hecho una deguella avrá diez años, un guarda, llamado Domingo Vicerio, y porque le restituyesse el carnero, que avia tomado para degollarlo, le pagó seis reales; y en otra ocasion ajustó otra prendada en ocho reales, y otra en seis, y todas por el ganado del Canonigo Don Miguel Marton, à quien servia de Pastor.

56 El 23. Blas Sorrosal, de 52. años de edad, y memoria 40. deposa de inmemorial, y refiere actos especificos, de averle prendado el ganado de dicho Canonigo Don Miguel Marton, de quien era Pastor; y aumenta, que sirviendo en el mismo oficio à Don Martin Esmir, ganadero de Zaragoza, transitando con dicho ganado à la montaña, ajustó con los de Almudebar, pagar ocho reales, por transiar dicho ganado por la Carvañera; y que en la

misma ocasion viò, que los guardas de Almudebar prendaron una del ganado de Don Estevan Esmir, y le tomaron una res, por averlo hallado pasturando en los montes blancos de Almudebar; y viò asì mismo, que el Mayoral fue à la Villa, y traxo un papel de los Jurados, en que dezian, avia pagado diez reales por la pena, y que le soltassen la res prendada, y que con este orden la soltaron, y sacaron el ganado de dichos montes blancos; y que lo mismo ha visto hazer en otras ocasiones; y concluye de inmemorial.

57 El 24. Juan Piron, Pastor, de edad de 56. años, memoria 42. y que por toda ella vive en el Lugar de Lanuza, aunque es Francès de naturaleza, deposa de inmemorial; y que avrà tres años, que baxando de la montaña con un ganado de Juan de Azara, vezino de la Perdiguera, y Ganadero de Zaragoza, pareciendole, que por esta calidad, podia entrar à pasturar en los montes blancos de Almudebar, entrò en ellos, y un guarda le prendò un carnero, y à ocasion de hallarse allí un Sacerdote, ajustò la prendada en ocho reales, y le sacò el ganado; y q̄ en otra ocasion, siendo el testigo Mayoral del ganado del Doctor Don Felix Cossin, y de Don Francisco Ibañez, por estar muy necesitado de yervas, y aguas, escriviò el testigo al dicho Doctor Cossin, que viera si podia tener entrada en los montes blancos de Almudebar; y que este le respondió, que entrasse, aunque fuera pagando; y que este testigo fue con dicha carta al Justicia, y Jurados de Almudebar, y le respondieron, que contasse el ganado, y lo manifestasse, y que por ser de quien era, le davan licencia para entrarlo; y que aviendola tomado por escrito para su seguridad, entro con dicho ganado.

58 El 25. Gabriel Mingarro, de Sallent, de 40. años de edad, memoria 28. depofa de la misma poffef-
 fion, y con especialidad, *las prendadas en el ganado del*
Canonigo Marton, y de aver visto apenar otros ganados
de Ganaderos de Zaragoza.

59 El 26. Miguel Royo Don Pedro, vezino de la
 Villa de Sallent, de edad de 52. años, memoria 40. con
 ocasion de aver fido Pastor, depofa la poffefion de Al-
 mudebar, de tiempo inmemorial, y por acto especifico,
que hallandose herbaxando en los terminos de Almude-
bar, viò, que un guarda, llamado Martin de Corral,
prendò un ganado de un Ganadero de Zaragoza, llama-
do Don Jorge Labalsa, porque lo hallò pasturando en los
montes blancos de Almudebar, se llevó una res por la pren-
dada, y sacò el ganado de dichos terminos.

60 El 27. Antonio Marton, de Sallent, de 40. años
 de edad, y 28. de memoria, depofa por este tiempo la
 poffefion de la Villa, y de aver visto aora 14. años, pren-
 dar el ganado de Don Agustin Moliner, porque pastura-
 va en los terminos de Almudebar, aviendo tomado dos car-
 neros, y sacandolo de dichos terminos; y aora quatro años,
 viò prender el ganado de Juan de Azara, vezino de la
 Perdiguera, y el testigo ajustò la prendada en ocho rea-
 les.

61 El 28. Miguel Mingarro, de Sallent, edad 40.
 años, memoria 28. depofa como el antecedente, y con-
 testa, que Jayme Nocito, guarda, prendò al testigo, avien-
 do entrado un ganado del Canonigo Don Miguel Mar-
 ton, Ganadero de Zaragoza, y se le llevó una oveja; y el
 testigo se ajustò con èl por ocho reales.

62 El 29. Juan Laguna, vezino del Lugar de

Lanuza, de edad de 52. años, y memoria 40. depofa de inmemorial, y por acto especifico, de vista, que vn Guarda, llamado Martin Abad, prendò vn ganado de Juan del Pla, vezino, y Ganadero de Zaragoza por hallarlo pasturando en terminos de Almudebar, se llevó vn carnero por la prendada, y sacò el ganado de dichos terminos.

63 El 30. Domingo Juan, natural del Lugar de Barbues, edad 60. años, memoria 48. depofa de inmemorial, y que siendo guarda de la Villa de Almudebar prendò, avrà ocho años, vn rebaño de ganado de carneros de Miguel de Allue, y se llevó vn carnero, y sacò dicho ganado, y que passados algunos dias, encontró otro rebaño de ovejas de dicho Miguel de Allue, y que à su vista iba Mossen Geronimo de Allue su hermano, y que por hallarlo pasturando en los terminos de Almudebar, lo prendò, y Mossen Geronimo ajustò la prendada en ocho reales, y los pagò, y sacò el ganado; y de hecho propio, refiere otra prendada, que hizo en el ganado del Canonigo Don Miguel Marton.

64 El 31. Cosme Calvo, natural de Cuscullano, edad 46. años, memoria 34. concluye la misma posfession; y que se hallò en compañía de vn guarda, llamado Domingo Lop, avrà veinte y dos años, à prender vn ganado de Jusepe Borau, Ganadero de Zaragoza, del qual se llevó una deguella, y sacaron dicho ganado, y depofa de inmemorial, aunque no tiene los 40. años de memoria.

64 El 32. Doming Bordetas, de Zaragoza, de 42. años de edad, y 30. de memoria, depofa la posfession de Almudebar, y se hallò con el antecedente à la prendada en el Guarda de Almudebar, en el ganado de

Jusepe Borau; y lo atesta en la misma forma, que el dicho testigo.

65 El 33. Pedro Casanova, Francès, de edad de 50. años, memoria de 40. deposa de inmemorial, y de averse hallado, avrà mas de 20. años, à prender un ganado de Don Joseph la Cabra, del qual se llevó el Guarda una cabra, aunque era Ganadero de Zaragoza, por averlo hallado en dichos terminos de Almudebar, y sacò dicho ganado de dichos terminos.

66 El 34. Francisco Torrecilla de Huesca, de 46. años, memoria 34. deposa de dicha possession, y que avrà 10. años, se hallò con Matias Abad, Guarda de Almudebar à prender un ganado de un tal Bosque, Ganadero de Zaragoza, y se ajustò en cinco reales, y un macho de cabrio la prendada; y aunque no tiene memoria de 40. años, deposa de inmemorial, con nombramiento de antiguos.

67 De estas depoficiones de 34. testigos (que ha sido preciso, por credito de la verdad, que alega la Villa, referirlos con los actos especificos, que declaran) resulta con evidencia la observancia de la Comission de Corte contra la Casa de Ganaderos, segun lo que assientan los Doctores, y con singular ilustracion Solorzano de iur. Indiar. lib. 2. cap. 21. num. 24. Castillo tom. 5. controvers. cap. 93. §. 7. num. 2. el Señor Sesse decis. 120. nu. 25. §. 26. y especialmente en los tiempos mas proximos à su obtencion, y anteriores à la declaracion, que pide la Casa de Ganaderos; por cuya causa, aunque huviera avido variedad, deve prevalecer la observancia favorable à la Villa, afsi por estas circunstancias, como por fundarse en mayor equidad, no pretendiendo por

cion de los propios, sin el gravamen de tan notable ser-
vidumbre, ex Valenz. *cons.* 78. *num.* 60. *Et seqq.* alli:
Qua ultima observantia debet etiam attendi; nam, ut in-
quit Iacobus Niger. in leg. diem functo, num. 2. de Offic.
Assessor. ubi sunt varia, Et diverse consuetudines, illa est
sequenda, qua favorabilior fuerit, sequitur Roland. à
Valle cons. 69. num. 49. lib. 2. dicens, quod ultima obser-
vantia primam tollit; maximè cum pro hac ultima adsi-
equitas favens dicto Sebastiano de Galdo, qua omnino attē-
di debet, ut post Roman. cons. 193. Bertrand. cons. 263.
vol. 2. tradit Raynald. Corset. lib. 2. indagat. iur. cap. 27.
n. num. 3.

§. II.

68 **A**unque con los hechos, y discursos pre-
cedentes, dexamos, al parecer, confir-
mada, y calificada la pretension de la Villa de Almu-
debar, satisfacemos à los que expende el Informe de la
Casa de Ganaderos, con la mayor concission, que sea
posible, para declarar nuestra respuesta.

69 Propone los hechos el otro Informe en los
num. 1. 2. y 3. y en el 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. se difunde en
probar con los Practicos del Reyno, y el exemplar del
Processo *Sebastiani de Herbas*, que el privilegio de vein-
te, se ha de considerar como Fuero, y ley municipa,
del Reyno en los tiempos presentes, y no como gracial
y privilegio concedido à la Ciudad de Zaragoza por el
Señor Rey D. Alfonso el II. aviendose confirmado en el
año 1283. en las Cortes, que celebrò en Zaragoza el Se-
ñor Rey D. Pedro el III. Hijo del Señor Rey D. Jayme
el Conquistador. Y en el n. 10. interpone como por con-
se-

secuencia dos proposiciones , en que consiste la parte principal de este pleyto. *La primera* ; que à la manera, que no està comprehendido en la aprehension el derecho de la alera foral, porque procede del Fuero *ex observ.* 2.º 9.º *Et* 10.º *de pascuis*, Port. *verb. vestia*, nu. 27. no deve estar comprehendido el derecho de las pasturas de los ganados de la Casa de Ganaderos, por ser foral el privilegio de 20.º *La segunda* ; que funda la Casa de Ganaderos el derecho de pasturar con todos sus ganados las yervas de los montes blancos de todo el Reyno , en el privilegio de veinte ; y que aviendo passado su disposicion à ser Fuero , se ha de contemplar con la misma calidad de ser foral la accion de las referidas pasturas vniversales.

70 Sobre la primera proposicion se hallan doctísimos escritos, así por la Ciudad, como por el Reyno, y singularmente los del Doctor Don Juan Christoval de Suelves, por la Ciudad; y por el Reyno, y privilegio de la manifestacion, el Doctor Don Diego Geronimo Gallan, en el año 1644. à ocasion del robo, que se hizo de muchas cantidades de dinero de la Tabla de los Depositos de esta Ciudad; y sobre lo que escribieron estos dos mayores Letrados de la centuria passada , donde podrá V.S.I. ver los fundamentos de ambas Partes , no hallamos, que se pueda añadir, ni aumentar.

71 En la segunda , *de si el derecho vniversal de las pasturas*, procede de el privilegio de veinte; y si por esta causa se ha de estimar, como disposicion foral , no hallamos que se aya controvertido con formalidad, ni decidido, como pretende la Casa de Ganaderos; y así será preciso hazer alguna reflexion, sobre la igualdad , con que quiere , se considere el privilegio de las pasturas,

concedido à los vezinos de Zaragoza, y el privilegio de veinte, concedido à la Ciudad.

72 El privilegio de veinte, que diò el Señor Rey Don Alonso en la era 1157. y copia Miguel del Molino *verb. Privilegium fol. 265. col. 2.* aunque concede à la Ciudad la facultad de satisfacerse de los agravios que le hizieren mediante el juicio de las 20. personas, en qualquiera parte donde se hallaren los delinquentes; y por essa razon la jurisdiccion del Justicia de Ganaderos pueda entenderse, que es vniversal, para en el caso que se hiziere agravio à los derechos de los Ganaderos, vezinos de Zaragoza: No concede el derecho de las pasturas en todos los montes blancos del Reyno, como parece por el fragmento de dicho privilegio, que corresponde à esta parte, alli: *In primis per solto vobis totos illos sotos de Novrellas in iusso, usque ad Pinam, quod talietis ibi ligna sicca, & tamaricas, & tota alia ligna extra salices, & extra alias arbores grandes, quasunt vetatas, & similiter per solto vobis illas herbas totas de ipsos sotos ubi pascant vestras vestias, & de totos alios terminos, ubi alias vestias pascunt, & per soltos vobis totas illas aquas, & pesquetis ubi potueritis. Sed totos illos solgos, qui fuerunt ibi presos sedeant meos; & prendat eos meo merino per ad me, adhuc tamen per solto vobis totos illos alios montes, quod taletis ligna, & faciatis carbonem, & absolvo vobis illas petras, & illo gisso, quod prendatis, & faciatis ubi melius potueritis, &c.* Pues solamente concede las yervas de los sotos, usque ad Pinam, y en los terminos, y montes, el derecho de hazer leña, carbon, y yeso, y cortar las piedras que quisiessen los vezinos de Zaragoza; y los privilegios deven entenderse literal-

mente, sin darles mayor extension, de las que contienen sus palabras, ex late adductis à Barbosa *in cap. sane 11. de privileg. Et appellat. utriusque appell. 99. nu. 98.*

73 Y esto se confirma con el privilegio que obtuvo la Ciudad de Zaragoza, para sus vezinos, del Señor Rey Don Jayme el Conquistador en el año 1272. en el qual se comprehende la facultad, y accion de pasturar en todos los montes sujetos al Real dominio de su Magestad, dilatando à todos ellos la que tenian limitada, respecto de las pasturas de los ganados por el Señor Rey Don Alonso, el que conquistò à Zaragoza, y parece constante, segun la letra de este privilegio, que trae Miguel del Molino *verb. Ganatum, fol. 164. col. 4. alli: Quod Nos Iacobus Dei gratia, Rex Aragonum, Et Regni Maioricarum, Comes Barchinone, Et Urgeli, Et Dominus Montis Pefulani, cum hoc presenti instrumento perpetuo valituro damus, Et concedimus vobis dilectis, Et fidelibus nostris Civibus Cesaraugusta, Et successoribus vestris universis, omnia prata, herbas, Et pascua, Et aquas ad usus vestri vestiarij, Et ganati per omnes montes, Et per omnia alia loca terra nostra exceptis defesis antiquis designa, Et de retuerta de Pina, quas nobis, Et nostris usuris retinemus, in alijs vero locis omnibus expressis, Et non expressis intuetis, cum omnibus vestris libere, Et quiete, ac ganatis grossis, videlicet, Et minutis; porque en el se hallan las palabras, per omnes montes, Et per omnia alia loca terra nostra, y en el privilegio de veinte se ciñe el Rey Don Alonso, à los solos, usque ad pinam, y en los otros montes solamente concede la facultad de hazer leña, carbon, yesso, y sacar piedra, alli: Adhuc autem per solto vobis totos illos alios montes, quod talietis ligna, Et*

faciatis carbonem; y este privilegio del Rey Don Jayme el Conquistador, no haze memoria del privilegio anterior del Rey Don Alonso, porque no lo confirma, sino que estiende el beneficio de las pasturas, por prerogativa, que de nuevo concede à los vezinos de Zaragoza, à quienes la avia ya designado el Rey Don Alonso, en los terminos propios que señaló à la Ciudad, al tiempo de la conquista; y siendo tan clara, y distinta la letra, y comprehension de entrambos privilegios, parece ociosa otra ponderacion para probar, que los Ganaderos de Zaragoza no tienen el drecho vniversal de las pasturas, por el privilegio del Señor Rey Don Alonso, sino por el posterior de el Señor Rey Don Jayme el Conquistador.

73 De este discurso procede lo primero, que aunque el privilegio de veinte, concedido à la Ciudad, por el Señor Rey Don Alonso, pueda considerarse elevado à ley, y Fuero del Reyno, en quanto à los drechos, y facultades jurisdiccionales, que concede à la Ciudad; como respecto de las pasturas se contrae à los terminos propios, que le destinò, parece muy consequente, que esta prerogativa no comprehende las pasturas vniversales en todos los montes del Reyno, porque no lo diz el privilegio; *Et quod non dicit lex, nec nos dicere debemus, leg. si servus, §. prator ait, verb. Non dixit, ff. de acquir. hered. cap. 2. de transl. Epis. Suelv. cons. 77. num. 5.*

74 Lo segundo, que aviendo el Rey Don Alonso el Casto, concedido à la Villa de Almudebar, los terminos que goza, con el dominio de ellos, como bienes propios, y para su particular vtilidad, y conveniencia, *vt patet, num. II. alli: Vt possideatis, Et laboretis, Et specte-*

spectetis vos, & omnis posteritas vestra ad vestram pro-
 priam hereditatem, & facere inde omnes vestras volun-
 tates omnitempore, & dono vobis, quod habeatis tales
 fueros, quomodo habent homines illos de Casar Augusta, &
 non donetis, & nec faciatis nullam causam ullo homini,
 nisi decimas, & primicias Deo. No puede entenderse,
 que su Nieto el Señor Rey Don Jayme, en el privile-
 gio posterior, concedido à la Ciudad, de las pasturas
 vniversales en los montes comunes del Reyno, tuviera
 voluntad de perjudicar con esta servidumbre à la Villa
 de Almudebar, que gozava el dominio libre de ella, por
 el privilegio de su Aguelo el Señor Rey Don Alonso,
 segun la doctrina de Portoles, verb. *Privilegium,*
num. 50. & 51. el qual explicando aquellas palabras
 de el privilegio de veinte, & absolbo vobis illas petras, &
illum gissum, advierte, que no comprehende otras pic-
 dras, que aquellas que se hallan in monte communi; y
 que en vn fundo, que no fuere del dominio de la Ciu-
 dad, no puede tener lugar el privilegio, alli: *quanquam*
si lapides isti non in monte communi, sed in fundo alieno
invenirentur, licitum non esset, invito domino fundi eos la-
pides excidere; y prosigue para nuestro caso en el *nu. 51.*
 advirtiendolo, que lo mismo procede respecto de qual-
 quiere otra Universidad, que tuviera privilegio ante-
 rior del dominio de sus terminos, alli: *Et hac ipsum*
dicendum est procedere in illis prædijs, & montibus, qui
tempore concessionis huius privilegij, iam à Rege alijs
Oppidis, pro terminis, & territorio ipsorum, deputati, &
assignati fuerant: siquidem in illis, Cives Casar Augustani,
nec lapides excidere, nec animalia depascere, nec ligna ex-
cindere potuerunt; quia Rex per nov. m. privilegij conces-

*sionem Casaraugustanis factam, id quod prius alius Popu-
 lis, pro territorio, & terminis concesserat, & assignaverat,
 revocare non censetur, sed id solum tribuere voluisse cre-
 ditur, quod ipsius Regis proprium remanserat, prout ita
 docet Bald. in cap. 1. Capitan. qui Curiam Vent. & Are-
 tinus cons. 15. col. 3. & Aven. de execut. lib. 1. cap. 4. num. 6.
 vers. Dici autem, & vers. Ex quo infero, & Curt. Iun. cons.
 174. num. 23. & Iasson cons. 73. nu. 2. 3. & 4. vol. 1. & con.
 27. num. 4. eod. vol. 1. & cons. 113. num. 23. vol. 2.*

75 Luego teniendo la Villa de Almudebar, por el
 privilegio del Señor Rey Don Alonso el Casto, el do-
 minio de todos sus terminos, antes que la Casa de Ga-
 naderos obtuviera el privilegio de las pasturas en los
 montes del Reyno, no puede pretender por el privile-
 gio posterior del Señor Rey Don Jayme, por el qual le
 compete la referida facultad vniversal de pasturas, que à
 perjuizio de la Villa se devia poner en practica, y obser-
 vancia, porque las gracias generales no derogana la es-
 pecial anterior, ex text. in cap. fin. de prescript. cap. quia
 intentionis 29. de privil. y esto aunque sea por vi de ley,
 Cancer part. 3. variar. resolut. cap. 3. de privileg. num. 261.
 cum pluribus Suelv. semicentur. 1. cons. 42. num 39. alli:
*Tum quia de iure per legem generalem non censetur con-
 suetudini particulari, vel peculiari privilegio derogatum,
 cap. 1. de constitut. in 6. & alijs Cancer lib. 3. variar. cap. 3.
 num. 261. plurimos refert Giurba cons. 65. à num. 28. en
 fuerza de la noble presumpcion del drecho, que las le-
 yes, y gracias de los Principes, nunca se presumen es-
 tablecidas, y decretadas en perjuizio de tercero, ex
 Tiraquel. de iudic. in reb. exig. vers. 61. pag. 42. Seraphin.
 dec. 1082. n. 8. Morla in empor. pag. 1. tit. 1. de leg. q. 6. nu. 4.*

76 Lo tercero , que no se aplica el lugar de Portoles *verb. Bestia*. Porque en la formalidad , con que advierte , no està comprehendido el drecho de la alera foral, en el alegato *de prohibir las pasturas à todos los estrangeros*, supone, al parecer, que esto se ha entendido por Practica del Reyno , alli: *Quod autem Molinus noster hoc loco ait , convicinos in loco convicino sua animalia depascere posse , usque adeo in hoc Regno receptum est , quod si contingeret terminum convicinum apprehendi , Et vicinos alterius loci , qui ius depascendi predictum forale de area ad aream habent, illi apprehensioni respectu predicti iuris se opponere non curasse , Et propositionem offerre negligisse , nihil hominus dicto iure depascendi alera foralis uti possent; quoniam dictum ius, Et beneficium forale semper saluum manet , nisi ius prohibitivum, nequis eo depascendi iure uteretur in specie apprehensum fuerit ;* y no hallandose esta practica en el privilegio de la Casa de Ganaderos , no puede pretender la no comprehension en el alegato *de prohibir à todos los estrangeros , no vezinos , ni habitantes de la Villa de Almu- debar, y sus Aldeas*, como se halla alegado en el articulo possessorio de la Villa , del qual ganò Comission de Corte en este Proceso.

77 Además , que el drecho de la alera foral, es comun de las Universidades convicinas , de forma, que quanto à esta servidumbre pueden vna, y otra Universidad ganar accion prohibitiva para que no les turben en el drecho de la alera foral, los que no fueren vezinos, y habitantes de ellas , como se infiere de lo que dize Portoles *verb. Ganatum, num. 3.* alli: *Si autem scire cupias quare à foro hac facultas depascendi de area*

ad

ad aream, & de sole ad solem conuicinis concessa sit, i a quod Populi conuicini pascua communia habent, id colligere poteris, ex Molino nostro in verb. Bealare, fol. 49. col. 2. & Salon de Paze in leg. 3. Tauri, num. 479. reputando la porcion de termino para este fin por comun, y consiguientemente la possession de prohibir à qualesquiere estrangeros, que alega vna Universidad, no puede estenderse à los condominos, ò quasi condominos en este drecho prohibitivo, porque antes bien les aprovecha, aunque se gane por vno, por tener el Lugar vezino, en esta parte, el mismo, è identico drecho, y no poder juzgarse estrangero, porque el Fuero lo juzga vezino, y propio del mismo Lugar, que ganó la possession de prohibir à los estranos; circunstancias inaplicables al drecho de la Casa de Ganaderos, que funda en privilegio, aunque sean estranos, no en la comunion, y derechos de quasi condominos, como los Lugares circunvezinos, ni por ley, ò Fuero establecido especificamente à su favor, aunque supusieramos, que estava confirmado el privilegio por la ley, porque esta no los haze vezinos, que es el fundamento principal, por el qual el beneficio de la alera foral no està comprehendido en la prohibicion general contra estranos.

78 Y aunque el Informe contrario alega el vnico exemplar del Proceso *Magnifici Don Bartholomai Perez de Nueros, super apprehensione de los terminos de el Lugar de Aguaron*, en respecto de pasturas, en que se declaró, no estava comprehendido el drecho de la Casa en la Comission de Corte, que ganó el Lugar de Aguaron, segun parece por la pronunciacion siguiente: *D.L.G. attent. content. de consilio, &c. pronuntiat, & de-*
cla-

clarat iura deducta in articulo secundo, schedula declarationis oblata pro parte Iustitie Procuratoris Generalis, & Capituli Domus ganatariorum presentis Civitatis, princ. Felix del Rio, Procur. sub die 25. mensis Iuni anni proxime elapsi non fore, nec esse comprehensa in sententia Commissionis Curia in presenti processu pronuntiata in favorem Juratorum, & Concilij Oppidi de Aguaron, princ. Michaelis Antonij de Fuertes, Procur. nisi in partitis casibus, & temporibus declaratis in articulo octavo propositiois per Concilium dicti Oppidi de Aguaron, oblata, & in principio dicta schedula eiusdem Capituli Domus Ganatariorum expressis, prout per princ. dicti Felix del Rio, Procurat. supplicatur, &c. concurrì en èl razon especial, y faltando en nuestro caso haze exemplar à favor de la Villa.

79 Y para fundar esta especialidad devemos tener presente la propositiois de Aguaron, y el contenido del articulo octavo, al qual se refiere la sententia de la declaracion, que pondera la Casa de Ganaderos.

80 En la primera parte alega el Lugar la possessio de cortar carrasacas para hazer carbon; en la segunda, la possessio de mojonar los dichos montes, y vagos del Lugar, ò pedaços de ellos, y de prohibir por el tiempo, que les ha parecido competente, assi à los vezinos del dicho Lugar, como à qualesquiere estrangeros, y señaladamente à los Ganaderos de la presente Ciudad de Zaragoza, y sus Varrios, y à los Ganaderos de la Cofadria de la Casa de Ganaderos de la presente Ciudad, y à qualesquiere otros, que à dichos terminos, y montes cortados, conforme à las mojonaciones de ellos, la entrada con sus ganados grandes, ni pequeños à pacer, abrebar, assestar, acubilar, amalladar, paricionar, trasnochar, ni à usar de otros usos
algu-

algunos con dichos ganados de dia, ni de noche en tiempo alguno del año, durante el tiempo, y años, por el qual han prohibido dichos cortes. En la tercera, possession de prohibir las pasturas à todas, y qualesquiera personas estrangeras del dicho Lugar de qualquier estado, grado sean, dignidad, ò condicion sean, vezinos, y habitadores de qualesquiera **VILLAS CONFRONTANTES** con dichos terminos, y de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares **CONFRONTANTES** con dichos terminos, y del presente Reyno, y à los Concejos, y Vniversidades de aquellos, y aquellas, y al dicho Real Convento, que en manera alguna entren en los dichos terminos, y montes del dicho Lugar de Aguaron, y en parte alguna de ellos con sus ganados, &c.

81 Del discretivo alegato del Lugar de Aguaron se comprehenden dos cosas. La primera, que la possession especifica de prohibir à la Casa de Ganaderos, la contrae à los terminos, y montes cortados, alli: *Que à dichos terminos, y montes cortados, conforme à las mojonaçiones, &c.* La segunda, que en la possession de prohibicion general, que alega à qualesquiera personas estrangeras, no menciona la Casa de Ganaderos, ni à los vezinos de Zaragoza, como en la parte antecedente; y sobre esta omision ciñe, y limita el drecho de prohibir à los vezinos, y habitadores de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, *confrontantes con dichos terminos*, y al dicho Real Convento de Trasobares.

82 Y de entrambas, que justamente pronunciò la Real Audiencia; no tenia Comission de Corte el Lugar de Aguaron contra la Casa de Ganaderos, fino en

las partidas, que declara en dicho articulo , alli: *Nisi in partitis, casibus, & temporibus declaratis in articulo octavo*, que es el caso, de aver cortado pinos, ò carrasacas en algun pedazo de monte para carbon; y esto por la razon singular, de que puede prohibirse por algun tiempo, à fin de que buelva à poblarse de leña, y puedan renacer los pinos, y carrasacas cortadas; de manera, que el ganado no las confuma al tiempo de bolver à renacer.

83 Y aviendo alegado especifica possession en este caso contra la Casa de Ganaderos, y omitido respecto del drecho de las pasturas universales; es visto reconocer, que no queria obtener Comission de Corte contra los vezinos Ganaderos de Zaragoza, ex regul, text. *in leg. unic. §. sin autem at deficientis, Cod. de caduc. toll. ibi: Nam si contrarium volebat nulla erat difficultas illud exprimere, ad idem text. notab. in cap. 2. §. sed neque de translat. pralat. ibi: Vnde si circa translationem idem fieri voluisset, quod de cessione dixerat de translatione etiam poterat expressisse, ad idem text. in cap. ad audientiam in fin. de decimis, ibi: Nam si intelligeremus tantum de nobalibus, ubi ponimus de laboribus, de nobalibus poneremus.*

84 Y se confirma con la especialidad de la possession vniversal de prohibir la entrada, en la qual se contrae el Lugar à los vezinos de qualesquiera Villas, y Ciudades confrontantes con los terminos de Aguaron, alli: *Habitadores de qualesquiera Villas confrontantes con dichos terminos, y de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares confrontantes con dichos terminos*; y porque el Monasterio de Trafobares estuviera comprehendido, lo declara con singularidad, alli: *Y al dicho Real Convento, con que manifiestamente se convence, que la possession prohi-*

bitiva, en fuerza de la qual ganó Comission de Corte el Lugar de Aguaron, no pudo comprehender à la Casa de Ganaderos, por no explicarla con singularidad en esta parte, aviendola explicado en la antecedente; y porque los Ganaderos de Zaragoza no son vezinos de Ciudad confrontante con los terminos de Aguaron; y conseqüentemente parece, que no se aplica este exemplar à nuestro pleyto, y que le favorece, fundandose la declaracion en estas circunstancias, que faltando en nuestro caso, hazen argumento, de que el Consejo sentiria lo contrario, sino huvieran concurrido.

85 Lo quarto, que no deve hazerse aprecio de los exemplares, que refiere el otro Informe, que comprueban, no està comprehendida la jurisdiccion del Justicia de Ganaderos, en las aprehensiones que refiere, porque aunque sea Juez vniversal para reintegrar à los Ganaderos de Zaragoza, en los agravios, daños, y perjui- zios, que padecen en sus ganados; no se litiga en este Incidente su jurisdiccion, sino *la facultad de pasturar en terminos de Almudebar los ganados de los Ganaderos de Zaragoza*; y si el Consejo entendiere, que la Villa tiene Comission de Corte, *para que no pasturen*, no podrá el Justicia de Ganaderos, à titulo de su jurisdiccion, hazer represalias, ni otras diligencias executivas, por las prendadas que hizieren contra dichos Ganaderos, entrando en dichos terminos, por cessar el fundamento de su jurisdiccion establecida, *para reintegrarse de los agravios hechos à los Ganaderos*, no estimandose por injuria, ni agravio, las prendadas, que hiziere la Villa, teniendo drecho, y accion en fuerza de su Comission de Corte, para executarlas: *Nam qui suo iure utitur,*

nemi-

nemini fraudem, nec iniuriam facit, l. quidam cum filium, ff. de verb. oblig. Uldr. Zas. cons. 10. n. 56. lib. 2. Y cõsiguientemente parece, que no hazen argumento dichos exemplares, para la no comprehension de la Casa de Ganaderos en esta aprehension.

86 Y en conclusion de esta primera parte de la supplica de la Casa, representamos à V.S.I. que segun los hechos referidos, y firmas obtenidas por la Villa, se convence, que por sus privilegios, y por las declaraciones, que se infieren de dichos decretos, vniformemente se ha entendido, que la Villa de Almudebar puede ayudarse de su Comission de Corte, con el drecho prohibitivo, por averlo ganado contra los Ganaderos de Zaragoza, como *estrangeros, y no vezinos, y habitadores de dicha Villa, y sus Aldeas.*

§. III.

87 **E**N la segunda parte pretende la Casa de Ganaderos, que ha prescripto el drecho afirmativo de pasturas contra la Comission de Corte de la Villa de Almudebar; y para dar cumplida satisfaccion al otro Informe, nos harèmos cargo de todos los fundamentos, que representa para verificarla; presuponiendo lo primero, que se ha de probar la prescripcion plena, y concluyentemente, como fundamento de la intencion de la Casa, Cardin. de Luc. *discurs. 133. num. 17. de feudis*; y que en los Tribunales no deve hazerse mucho aprecio de la prescripcion, quando consta de la justicia de la parte contra quien se opone, ex Cesar. *Carena resol. 234. num. 1.* y por esta causa dize el mismo

Autor *in fin.* que no avia visto ganarse causa alguna en el tiempo que fue Advogado, por el titulo de prescripcion, alli: *Ex quibus omnibus unus quisque videre potest quam recte doctissimus Alciatus, prout refert Plotus cons. 59. num. 3. dicere consueverit, quod allegans exceptionem prescriptionis, similis est piscatori anguillarum, qui credens manu apprehendisse aliquam, incontinenti ea ab aliqua parte aufugit, quare cum de bono iure amplissimi Domini Senatoris ex investituris constet, & ex alia parte exceptio prescriptionis obiecte, ex supradictis non subsistat, sine dubio pronuntiandum erit pro eodem Domino Senatore, maxime cum Ursillus ad decis. Africt. 329. in fin. dixerit quod per annos 26. quibus exercuit Officium Advocacionis nunquam potuit in causis videre, vel obtinere, quod feratur sententia, ex cap. prescriptionis.*

88 Lo segundo, que qualquiere acto contrario en tiempo que se pretende la prescripcion, la interrumpe, y dexa ineficaz, ex Cardin. de Luca de iurisdiction. discurs. 3. num. 8. alli: *Ita ut unus actus contrarius ad huiusmodi probationem impediendam sufficiat, quinimo solus rumor, ut generaliter Ottobonus decis. 159. n. 6. Gregor. & Addent. decis. 56. nu. 20. part. 7. recent. ubi quod sufficit constare de actibus contrarij à centum annis citra & in his terminis specialibus in Marsicensi iurisdictionis coram Bichio, & Corrado decis. 24. 87. & 303. part. 10. & 153. part. 11. ac habetur in decisionibus editis in Toletana, de qua supra, disc. 1. iuncto Suelv. cons. 84. nu. 2. y consequentemente deve obtener la Villa de Almudebar en el caso de concurrir alguna de estas circunstancias en la probanza de la prescripcion, que alega la Casa de Ganaderos, teniendo à su favor la regla de averla*

comprehendido en la Comisión de Corte.

89 La prueba de la Casa de Ganaderos se pretende fundar en las deposiciones de 38. testigos, que depofan sobre el artículo fecondo, comprehenſivo de la poſſeſſion *aſſirmativa de paſturar con ſus ganados en los terminos de Almudebar*, y padece los defectos ſiguientes que al parecer la dexan ineficaz contra la Villa de Almudebar.

90 El 1. ſe contrae à los teſtigos 1. 2. 3. y 4. los quales juraron en el dia 7. de Mayo del año 1692. antes de averſe aſſignado à las partes à probar, porque la aſſignacion ſe hizo à 22. de Mayo del año 1694. ſegun parece en el ritu del Proceſſo, y no aviendole repetido dentro del termino probatorio, la citacion, produccion, y juramento, no puede hazerſe merito de ſus deposiciones, ſegun el Practico Pedro Molinos *en el Proceſſo ſumario de preſencia, fol. 10. col. 1. § 2. & ex late adductis ab Antonelo de temp. legal. lib. 1. cap. 14. à nu. 1.* y excluydos eſtos quatro teſtigos, por el motivo referido, quedan iguales en el numero de la probanza de eſta claſſe la Casa de Ganaderos, y la Villa de Almudebar, por aver eſta producido 34. teſtigos, en comprobacion de la poſſeſſion de prohibir la paſtura à los Ganaderos.

91 El ſegundo, que el teſtigo 5. Domingo Vagues de Leziñena, Aldea de la Villa de Zuera, viò paſturar los ganados de Juan de Lobateras, Don Jorge la Labaſa, y Antonio Mendoza, y los teſtigos Anton Caſamayor, y Miguel Royo Don Pedro, producidos por la Villa de Almudebar, depofan aver viſto apenar vn ganado de Don Jorge la Baſa.

92 El testigo 9. Anton Miranda ha sido siempre Pastor de Ganaderos de Zaragoza, y dize: que jamás ha entrado en terminos de Almudebar, y nombra por antiguos à Pastores. El 10. y 11. lo mismo. El 12. advierte por actos especificos, aver entrado con la Cabaña de Pedro Soler, Don Geronimo Tornamira, Doña Josepha Escarate, Bernaado Lleres, Jayme Martin, y Joseph Irزابال. Y los testigos Miguel Latas, Juan Mingarro deposan aver apenado el ganado de Pedro Soler, y Joseph Matorella, el ganado de Don Joseph la Caba, y lo mismo deposa Joseph Casanova.

93 Y à además de estas excepciones, y otras muchas que resultan de sus dichos; sumariamente harèmos vn apuntamiento de ellas, por no hazer mas prolijos estos escritos, y se reducen, à que el testigo 13. es de treinta y ocho años de edad, y solo deposa de su memoria, 14. 15. 16. son de treinta y cinco años de edad, y deposan solo de su memoria, 17. es de quarenta y dos años de edad, aunque deposa de hecho antiguo, 18. es de quarenta años de edad, y deposa como el antecedente, 19. deposa prout in articulo; pero confiessa aver sido Pastor de Ganaderos de Zaragoza, todo el tiempo de su memoria, y los antiguos son de la misma calidad, 20. 21. son Pastores de Ganaderos de Zaragoza, al tiempo que deposan, y lo era el uno de los antiguos, que nombran, 22. nombra por antiguos dos Pastores de Ganaderos de Zaragoza, 23. no dize le leyò el Notario los terminos aprehensos, ni tiene mas de treinta y ocho años de edad, y solo deposa de su memoria, y era Pastor de Ganadero de Zaragoza, quando deposava, 24. tambien nombra por antiguos Pastores de Ganaderos de Zaragoza, 25. deposa

como el antecedente, 26. depofa en la misma conformidad, 27. es de quarenta y quatro años de edad, y *Pastor de Ganaderos de Zaragoza*, y tambien lo eran sus antiguos, 28. no dize le han sido leidos los bienes aprehensos, para hazer su deposicion, 29. nombra por antiguos *Pastores de Ganaderos de Zaragoza*, 30. tiene treinta y siete años de edad, y de ellos los diez y ocho de residencia en el Reyno, no le han sido leidos los terminos aprehensos, ni nombra antiguos, 31. 32. nombran antiguos *Pastores Zaragozanos*, 33. es de quarenta y quatro años de edad, y treinta y dos de memoria, y no nombra antiguos, 34. es de *Perdiguera*, y dize que ha sido muchos años *Ganadero de Zaragoza*, 35. al tiempo que depofava, servia de *Pastor à los de Perdiguera, Barrio de Zaragoza*, 36. no dize le ayan sido leidos los terminos aprehensos, 37. nombra antiguos *Pastores de Zuera*, y *Leziñena*, 38. nombra por antiguos *vn Pastor de Ganaderos de Zaragoza*, y *à vn Ganadero de Zuera*.

94 Y los testigos Juan Sanz Felipe, llamado vulgarmente el Navarrico, Pedro Bolea, Miguel Cuscullano, Sebastian de Nivella, están tachados por los testigos del contradictorio de la Villa con excepciones personales, que los inhabilitan para ser testigos mayores de toda excepcion.

95 Y aunque los testigos de la Casa de Ganaderos, no tuviesen excepcion alguna, depofando, como vnicamente depofan, la possession afirmativa, deve hazerse mayor merito de los 34. testigos producidos por la Villa, aunque fueran en menor numero, porque no están contradichos en los actos prohibitivos, que refieren, ex Dom. Sesse decis. 396. à num. 8. alli: *Non possunt homi-*

nes de Quinto pretendere possessionem huius iuris incorporealis venandi, siquidem talis possessio non potest considerari sine scientia, patientia, & tollerantia vicinorum de Belchite, cui patientia clare resistit contradictio, & pignoriatio subsequuta, ut optime declarat Aymon dict. cons. 292. in princ. ubi inter alia dicit, quod actus turbativi difficilem reddunt probationem possessionis, & quod non relevatur possessio, qua fit adversario contradicente, & ita dixit Alexand. cons. 108. col. 3. lib. 2. alli: Quod conducant plus duos testes deponentes super contradictionem, quam multi deponentes super possessione, & merito, quia actus prohibitivi verificari nequeunt; nisi quando adversarius intentat actus possessorios, quia illis intentatis verificari potest prohibitio, & non alias, & cum in nostro casu sint multi testes deponentes de diversis prohibitionibus, destruantur ab illis omnes testes accusantis, deponentes super pratesa possessione venandi, quia pratesa possessio manet omnino interrupta, & destructa cum sequuta prohibitionem, ut declarat Bart. in leg. naturaliter 27. ff. de usu cap.

96 Ni obstan las excepciones, que o pone el otro Informe à los testigos de la Villa, porque en el testigo primero repara; no deposa sobre los terminos aprehensos, no aviendole sido leidos, y que en su deposicion dà à entender no ha tenido noticia de la Casa de Ganaderos, ni de sus derechos. El testigo dize: Fue Guarda tres años de los mōtes de Almudebar, y que sabe sus terminos, y sus cōfron-taciones, y que tiene possession de prohibir à la Casa de Ganaderos, y sus Cofadres; no entren con sus ganados gruesos, ni menudos en los terminos, y montes de la dicha Villa de Almudebar, aprehendidos en este Proceso; haze memoria especifica de Ganaderos de Zaragoza, à quienes

se pren lo sus ganados, *ut diximus num. 36.* Luego parece, que concluye en el hecho prohibitivo à Ganaderos de Zaragoza, y en la noticia de los terminos aprehensos de Almudebar, pues diz: *Sabe los bienes aprehensos en este Proceso.*

97 Al 2. testigo o pone lo mismo, y los antiguos que nombra no eran de Almudebar, sino Franceses, y Pastores de Oficio, aunque los viò pasturar ganados en Almudebar.

98 A los testigos 3. 4. 5. y 6. que no prueban, porque solo depusan de oida, el testigo 3. depusa de actos especificos, aunque de oida del Guarda, y de vn Pastor, à quien se cogiò la pena, *ut diximus num. 37.* Lo mismo el testigo 4. y el 5. y 6. pero los quatro depusan la posesion inmemorial de prohibir à Ganaderos de Zaragoza, aunque no traen actos individuos de vista, los quales no son necessarios para hazer probanza concluyente, como defiende Suelves *cons. 72. num. fin. ibi: Imò punctim inveni Rotam forsam singularem in recentis. Farinac. decis. 445. num. 5. part. 1. qua asseruit, quod in probatione immemorialis testes non tenentur specificare casos, & personas, sed nudam factum, num. 5. & allegat Molina ubi supr. Decian. cons. 51. num. 35. vol. 2. Affict. in cap. imperialem, §. præterea ducatus, num. 40. de prohibita feudi alienat. per Federicum, Guid. Papa cons. 131. num. 1. ubi optime, & sic vidi hoc praticare in Curia Domini Iustitiæ Arag. ex quibus videtur prædictas duas firmas à Capitulo Iaccensi petitas esse concedendas, hec firme, ut accepi fuerunt concessæ anno 1634.*

99 A los testigos 7. 8. 9. 10. 11. y 12. o pone: que depusan con temeridad, y no es facil que se pruebe esta ex-

cepcion, en vnos hechos que deposan los testigos, *aver pasado por ellos*, y que los refieren con todas las circunstancias de verdaderos, y verosimiles, como V.S.I. podrá ver en sus deposiciones.

100 Al testigo 13. *que nombra antiguos de Almudebar*: Este testigo deposa *actos especificos de vista*, y los antiguos, que nombra eran Pastores, aunque dizen, *vivian en Almudebar, por razon de su empleo*, con que parece no puede ser merito para que el testigo no depose legitimamente de inmemorial.

101 Al testigo 14. Francisco Otin, *que no consta fuesse citado, y que no deposa de inmemorial, por tener poca edad*; en esta segunda excepcion tiene razon; pero *deposa actos especificos dentro del tiempo, de que se vale la Casa de Ganaderos para la prescripcion inmemorial*; y esto es bastante para su interrupcion, y en quanto à que fue citado consta de las letras, y quedò reservado el admitirle el juramento en el dia 28. de Junio de 1694. como se le admitiò, y jurò.

102 Al 15. *que no ha visto hazer prendadas de Ganaderos de Zaragoza, ni deposa tolerancia de la Casa*: en lo primero tiene razon, en lo segundo, parece, que diciendo el testigo; *que ha entendido tenia la Villa esta posesion contra la Casa de Ganaderos*, diciendo despues, *y sin contradiccion de persona alguna*, parece se satisface à este reparo.

103 Al 16. y 17. *que deposan de vista*, tienen razon, y entrambos son testigos concluyentes de inmemorial; porque además de los casos especificos, que refieren, tienen la edad competente, y nombran antiguos, como se requiere.

104 Al 18. *que solo nombrá vn antiguo*, y parece que nombra dos, el primero *Valero Blasco de edad de 70. años*, y el segundo, *Juan de Cadena de 60. años*, tambien previene, que este testigo, y el testigo 16. son muy discordes en las deposiciones, sobre tener vn mismo nombre, y apellido. No hallamos la discordancia sino en el nombre, y apellido; porque el testigo 16. se llama *Anton Casamayor*, y el testigo 18. *Miguel Vrieta*.

105 Al 19. que solo tiene 30. años; este testigo dize, *que tiene 38.* y aunque no nombra antiguos, *deposa casos especificos de prohibir*, y *apenar de 14. años antes de su deposicion*; y este genero de probanza es la mas eficaz para interrumpir la prescripcion inmemorial, que alega la Casa, porque prueban lo contrario *intra centum annos*, segun las doctrinas ponderadas, *num. 88.*

106 Al 20. *que no concluye.* Lo contrario resulta de su deposicion fielmente advertida, *num. 53.* aviendola leído con la reflexion, que corresponde à la legalidad de Advogado.

107 Al 21. *que no deposa sobre los terminos*, porque *no le han sido leídos*, aunq̄ no resulta que se le leyessen, el testigo dize: *Ha tenido, y tiene mucha noticia de lo que tratan, y refieren dichos articulos, y sabe la dicha Villa de Almudebar, y sus terminos, y montes mencionados en dichos articulos, y aprehendidos en este presente Proceso, y ha estado en èl, y en sus confrontaciones muchas, y diversas vezes en el tiempo de su memoria, y con esto parece, que satisfacemos al reparo, de que no deposa sobre los terminos.*

108 Al 22. *opone la misma excepcion, y que no nombra*

bra antiguos. Este testigo, trae casos especificos de prohibiciones, y assevera, la noticia de los terminos, con la formalidad que el antecedente.

109 Al 23. y 24. *que deposan de vista con temeridad; los testigos deposan, que lo han visto, no dan razon, porque no siendo de noche, sino de dia, las prendadas, no se necessita de ella, y asfi parece voluntaria la objeccion que se les o pone.*

110 Al 25. *que solo tiene 46. años de edad, no nombra antiguos, ni le han sido leidos los terminos; este testigo asertivamente dize; que por aver sido pastor de Don Miguel Marton, y aver passado por Almuñebar sabe, y ha visto los terminos aprehensos, y tiene noticia de ellos, y deposa casos especificos.*

111 Al 26. *que deposa de vista con arrojio, no hallo se le pueda al testigo aplicar la calidad de arrojado, ò temerario en su deposicion, que haze de vista, y con especificidad de casos singulares.*

112 Al 27. *que solo tiene 40. años de edad, y no nombra antiguos; aunque el testigo no tenga mas edad, tiene la bastante para calificar la posesion de la Villa, con los actos especificos que refiere.*

113 Al 28. *que tiene los mismos defectos, le aplicamos la misma satisfaccion.*

114 Al 29. y 30. *que deposan de vista con notable animosidad, y esta frasse queda igualmente satisfecha con lo que diximos defendiendo à los testigos 23. 24. y 25.*

115 Al 31. *que solo tiene 46. de edad, al 32. que tiene 42. años, al 33. que tiene 40. y al 34. que tiene 49. pero todos estos testigos traen casos especificos, y singulares,*

res, y concluyen la posesion de la Villa en la prohibicion à Ganaderos de Zaragoza, con que no se les puede negar, que hazen probanza exuberantissima para declaracion de la observancia de la Comission de Corte, contra la Casa de Ganaderos, y para la interrupcion de la posesion inmemorial, que alega hasta el dia 3. de Julio de 1691. *ut diximus num. 88.*

116 Aviendo el otro Informe propuesto estas excepciones contra los testigos de la Villa, infiere en el *num. 19.* que es superior la probanza de testigos de la Casa de Ganaderos, en tres circunstancias. *La primera en el numero: La segunda, en la calidad de los testigos: Y la tercera, en los hechos, que depositan.*

117 La probanza, que hazen las deposiciones de los testigos, es arbitraria en los Juezes, y no haze regla el numero, sino la verosimilitud de sus deposiciones, ex Fermos. *in cap. in nostra 32. de testib. quest. 1. num. 53. ibi: Ex his enim concludenter dicendum est, non ad multitudinem testium respici oportore, ut dicit Glos. in cap. si testes, verb. Ad multitudinem, quia maior pars dicitur, qua maiori nititur ratione: Et cum id certa regula comprobari non possit, arbitrio Iudicis relinquendum esse existimo, Farinac. de testibus, quest. 65. num. 130. ibi amplia secundo, ut testibus verisimiliora deponentibus, magis credatur, etiam quod minores numero sint, leg. ob carmen §. fin. de testib. ibi: non etiam ad multitudinem respici oportet, sed ad sinceram testimoniorum fidem, & testimonia, quibus potius lux veritatis assistit.*

118 El numero de los testigos producidos por la Casa de Ganaderos, aunque son 38. los que han depositado, no excede para la probanza legitima à los de la

Villa, porque de los quatro no puede hazerse merito, aviendo jurado antes de correr el termino probatorio; y afsi quedan reducidos à 34. y siendo este el numero de los producidos por la Villa, no puede considerarse superioridad por mayor numero.

119 En la calidad de los testigos, parece incontrovertible la ventaja que llevan los de la Villa à los de la Casa de Ganaderos, afsi por la calidad de las personas libres de toda excepcion, como porque deposan actos especificos, y prohibitivos à Ganaderos de Zaragoza, y por esta circunstancia constituyen probanza superior, *vt diximus num. 95.*

120 Prosigue en el *num. 20.* pretendiendo mayor calificacion de los testigos de la Casa, porque deposan hechos conformes con las disposiciones forales, y es circunstancia ventajosa en los testigos, quando conforman con el drecho, *ex Farinac. de testibus, quest. 65. part. 3. per tot. Paz Jordan. vol. 3. lib. 14. tit. 18. ex nu. 1300. Rota part. 11. decis. 61. num. 15.*

121 Esta proposicion es cierta, pero no se aplica à la Casa de Ganaderos, sino à la Villa de Almudebar, porque teniendo esta el dominio de sus terminos, tiene segun drecho la facultad de prohibir à todos los que no fueren sus vezinos, y habitadores las pasturas de sus ganados en ellos, *vt diximus num. 9.* y sin facultad de poderlos agenar, *ex latè traditis ab Ottero de pascuis, Et iur. pascen. cap. 11. num. 1.* por estar destinados privativamente para los vezinos, y habitadores, *vt latè tradit Ottero ubi proxim. cap. 3. Et 4. per tot. & colligitur ex obseru. 2. Et 3. de pascuis;* mayormente estando asistida de privilegios anteriores à los de la Casa; y afsi parece,

rece, que los testigos de la Villa son los que depofari conforme las difpoficiones juridicas, y forales, y que deven eftimarfe como probanza fuperior à los de la Ca-fa, que fundan en privilegio, y haze excepcion de la regla, y fu conceffion no perjudica, como avemos fundado, *num. 75.* à la donacion de los terminos, que hizo el Rey D. Alonfo el II. à la Villa de Almudebar, anterior en muchos años al privilegio de pasturas, que concediò à los de Zaragoza el Señor Rey Don Jayme el Conquiftador.

122 Profigue el otro Informe en el *num. 21.* y siguientes, representando varios adminiculos en favor de la pretension de la Casa de Ganaderos, y procurando fatisfacer à los que por la Villa avemos exhibido.

123 Supone, que la Villa de Almudebar no ha exhibido otros, que dos firmas, vna concedida à 13. de Marzo de 1593. en la qual fe inhibe tan folamente al Señor Obifpo de Huesca, y Lugares de Tardienta, y Torralba; y otra en 17. de Marzo de 1690. en que fe halla inhibido el *Justicia, y Casa de Ganaderos*, mientras *estuviere en fu fuerza la Comiffion de Corte, ganada por la Villa en este Proceffo*, y en el *num. 22.* afsienta: que con la relacion de los hechos fe convence la inobfervancia de dicha *Comiffion de Corte.*

124 Para fatisfacer al otro Advogado, y examinar el punto de la prefcripcion, parece preciso examinar, que ante todas còfas el de la comprehenfion de la Casa, porque fi estuviere comprendida en la Comiffion de Corte, ferà mas facil defvanecer la prefcripcion, la qual con qualquier acto contrario fe interrumpe.

125 Y siguiendo esta idea , parece no puede dudarfe de la comprehension. Lo primero, *por el dominio que la Villa tiene en sus terminos* , del qual procede el drecho prohibitivo de todos los estrangeros indistintamente, *ut diximus num. 9.* Lo segundo , *por el privilegio anterior de la Villa de Almudebar* , à perjuizio del qual no puede entenderse el privilegio posterior de la Casa de Ganaderos , *ut diximus num. 11.* Lo tercero, *por las inhibiciones de los Reyes Don Martin, D. Alonso, y Don Juan contra la Casa de Ganaderos* , *ut diximus num. 14. 15. & 16.* Lo quarto, porque en las letras narrativas del Greuge dado en las Cortes del año 1592. de las quales haze fee la Villa , se halla *la sentencia de la Corte del Señor Justicia de Aragon* , que comprueba la comprehension de la Casa en la Comission de Corte del drecho prohibitivo, *ut in num. 17.* Lo quinto , que en la firma de 4. de Diciembre de 1599. entendió la Corte, que la Villa de Almudebar *a via ganado el drecho prohibitivo contra la Casa de Ganaderos* , *ut in num. 18.* Lo sexto , que en la firma de 17. de Marzo de 1690. tiene declarada la Villa , *la comprehension de la Casa, con la especial direccion al Justicia, y Casa de Ganaderos.*

126 Presupuesto, que la Villa tiene exhibidos estos instrumentos, para la comprehension de la Casa, y que esta es cierta, clara, y no dudosa, como lo parece; y en alguna manera lo reconoce el Memorial de la otra parte , y los hechos en que pretende fundar la prescripcion; porque todos serian ociosos, sino estuviera comprendida.

127 Descenderemos al segundo punto de la prescripcion , è inobservancia de dicha Comission de Corte.

contra los Ganaderos de Zaragoza, y à la satisfaccion de los motivos con que por los adminiculos presentados, pretende hallarse asistida la Casa, y que ha prescripto contra la Villa de Almudebar.

128 Refiere el primero en el *num. 23.* fundado en la separacion de la firma, y restitucion de las prendas, que hizo la Villa de Almudebar, à vn vezino de Perdiguera, de orden, y mandamiento de su Magestad, y por detener las execuciones, que tenia deliberadas la Ciudad en fuerza del privilegio de veinte, presuponiendo, que con dicha separacion reconociò la Villa no poder vsar del drecho prohibitivo contra la Casa de Ganaderos, y que su Magestad fue del mismo dictamen, y en èl convinieron las dos Salas Civil, y Criminal, y los Advogados de la Ciudad.

129 La separacion fue especial de la firma obtenida en fuerza de su Comission de Corte, y no se estendiò à los drechos ganados en ella; y de orden de su Magestad, y del Señor Virrey se otorgò la referida separacion, pero cõ reserva de todos los drechos pertenecientes à la Villa de Almudebar, y con protestacion de muchos vezinos; de manera, que se cõtraxo à la prendada especial hecha contra los de Perdiguera; y asì no puede traerse en cõsequencia contra el drecho ganado en la Comission de Corte, aunque se huviera hecho de la lite, ex Paul. Galer. de renuntiat. cent. 1. renunt. 18. n. 30. alli: *Quarto declaratur, quod ubi renuntiatio facta fuit liti, salvo iure, tunc censetur facta renuntiatio ipsius instantie tantum, quoniam Et si hac protestatio videtur contraria facto tamen trahi potest ad sensum conservationis, Ceph. cons. 222. n. 13. Salic. in dict. leg. post liti, num. 5. Porro in dubio post renuntiationem*

*nem liris, censetur renuntiatum tam instantia, quam iuri
 ut per Glos. in dict. leg. postquam liti, sed ubi non sumus
 in dubio, atque ubi fit protestatio, tunc censetur renun-
 tiatum instantie tantum, ut per Salic. dict. loco.*

130 Y siendo constante esta proposicion, se mani-
 fiesta, que la Corte declarò en dicha firma, estava com-
 prendida la Casa de Ganaderos en la Comission de
 Corte; y que la Villa no desistió de los derechos, que
 por ella le pertencian, para exercitarlos en adelante,
 como los ha exercitado, segun resulta de las probanzas
 concluyentes, que ha producido en este incidente, aun-
 que por los motivos singulares, que concurrieron el
 año 1602. se apartò de dicha firma, y restituyò dicha
 prendada, la qual como accion singular, y por la espe-
 cialidad del motivo, no le pudo causar perjuizio, pues
 hallamos que se reintegrò en la possession de prohibir
 contra la Casa de Ganaderos inmediatamente, segun las
 deposiciones de los testigos, y casos especificos que re-
 fieren.

131 Y se convence de los Processos, que exhibe la
 Casa, de represalias hechas à vezinos de Almudebar,
 por aver prendado à Ganaderos de Zaragoza, los qua-
 les se practicaron desde el año 1592. hasta el año de
 1612. hasta el qual no corriò bastante tiempo para la
 prescripcion de la Comission de Corte, ganada por la
 Villa en el año 1588. ni pudo hazerse lugar la inobser-
 vancia, porque la Villa puso en execucion el derecho
 prohibitivo, y sucedieron las lites, y questiones, que
 avemos referido, como lo suponen la provision de re-
 presalias del Justicia de Ganaderos.

132 Además, que no puede hazerse merito de ellas:

En

En las primeras, porque aunque se proveyò el apellido, no se halla averse executado, como parece en estas, proveidas à 9. de Julio de 1602. en que se apartò Anton Murillo, vezino de Perdiguera, con atencion que se le avian restituido; pero no consta de la restitucion, sino el de su atestacion, ni que la Villa pagasse costas algunas.

133 Otras represalias que se hallan al fol. 2777. son las mismas de Anton Murillo, y refieren los hechos de la separacion, que se hizo en el mismo año, en fuerza de las cartas, y mandamientos de su Magestad.

134 Otras letras de represalias se hallan al folio 2819. del año 1599. y tambien se separaron los apenados, sin probanza de que la Villa pagasse las costas, ni restituyesse las prendadas.

135 Otras letras se hallan de represalias, executadas en 30. de Octubre de 1602. en que fueron presos vnos vezinos de Almudebar, y executadas vnas mulas, y en su contumacia se passaron à vender.

136 Tambien se exhiben letras narrativas, sobre represalias hechas en el año 1606. y de ellas consta; que à fin de redimir vexacion, se depositò cantidad por los presos, y se hizo eleccion de firma.

137 Otras se encuentran del año 1608. con la provision tan solamente, pero sin execucion; y por las ultimas en el año 1612. aunque se executaron varias cavalgaduras, se lee en ellas: *Que se hizo deposito por parte de la Villa con muchos, y varios protestos, à fin de redimir vexacion; y que se hizo suelta con el deposito de 75. lib. de las cavalgaduras executadas, sin que se halle en dicho Proccesso otra memoria, y desde este año 1612. en adelante*

te no se encuentra que la Casa aya executado represalias algunas, aviendo sido tan repetidas las prendadas, que ha executado la Villa.

138 En los num. 24. 25. 26. 27. y 28. haze memoria de averse separado la Villa de la firma que obtuvo el año 1689. y ponderacion de que se separò; pero esta separacion se hizo para obtener la de 17. de Marzo de 1690. que inhibe à la Casa de Ganaderos en fuerza de dicha Comission de Corte; y toda via permanece este decreto.

139 Y aunque replica no puede ser perjudicial à la Casa de Ganaderos, resulta de ella vn testimonio muy notable à favor de la Villa, porque el Consejo entendió estava comprehendida la Casa en los derechos que ganó, de prohibir à qualesquiera estrangeros no vezinos, y habitadores, y que bastava probar la observancia de dicha Comission de Corte in genere: *Quia utens in parte privilegio conservat possessionem in toto privilegio, tenet per doctrinam Bart. in leg. citatio harum, ff. de public. & Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. num. 112.*

140 Ni la separacion que hizo la Uilla de Almu-
debar el año 1602. que pondera en el num. 27. ni el presupuesto que haze en el num. 28. de no aver aquiescido en tiempo alguno la Casa de Ganaderos al derecho prohibitivo de la Villa de Almu-
debar, pueden ser circunstancias para la prescripcion, aunque en el fin de este numero supone, que los diez Processos de represalias, que se hizieron desde el año 1592. hasta el año 1612. son bastantes para la prescripcion, por no averse practicado en este tiempo; porque la separacion del año 1602. fue especifica de la firma, y no del derecho de la Comission de Corte, y en la provillo de las represalias, q. continen dichos Pro-

cessos, se demuestra, que la Villa continuò en apenar à los Ganaderos de Zaragoza, y por los hechos mismos que la otra parte alega resulta, *que estando comprendida la Casa de Ganaderos en la Comission de Corte del derecho prohibitivo de la Villa, como ha entendido el Tribunal de la Corte en varias firmas, no corrieron fino 24. años desde el dia de su pronunciamiento hasta el de 1612. el qual no es bastante, aunque los actos de la posesion de la Casa fueffen pacificos, que no lo son en nuestro caso, porque se requieren 30. años, ex Portol. verb. Firma, num. 132.*

141 Profigue en los num. 29. y 30. ponderando, que la firma del año 1690. no puede servir de merito para la Villa en la declaracion que suplica la Casa; pues si el Consejo entiende: *Que la Casa no està comprendida, cae la firma por estar fundada en la comprehension de la Casa; y si el Consejo entiende, que està comprendida, no puede ayudarse la Villa de ella, por la inobservancia que funda la Casa, no obstante las deposiciones de los testigos; porque no puede presumirse aquiescencia de la Casa, aviendo resistido la execucion de dicha sentencia en el año 1602. y constando de ella hasta el año 1612.*

142 Siendo cierta, como parece, la comprehension de la Casa en el derecho prohibitivo, que ganó la Villa, y constando de los mismos hechos, que siempre ha continuado en apenar à los Ganaderos de Zaragoza, no obstante la separaciõ de la firma que hizo el año 1602. no puede dudarse de la voluntad en la conservacion en sus derechos, ni en la verdad de los testigos, que ha producido por los casos especificos, que refieren, ni de la tolerancia de la Casa; reconociendo la justicia de la

Villa, tan sumamente fundada en la asistencia del derecho, y en los privilegios obtenidos de los Señores Reyes, y en las inhibiciones ganadas contra la Casa, segun parece por las letras narrativas del Greuge, dado en las Cortes del año 1592.

143 Concluye en los *num.* 31. 32. 33. 34. 35. y 36. ponderando la notoriedad de los derechos de la Ciudad, con los hechos que passaron el año 1602. sobre el uso del privilegio de veinte, que por no molestar à V.S.I. no se repiten; y lo cierto es, que no se obligò à la Villa de Almudebar, à que renunciase la pretension, que aora tiene, *de estàr comprehendida la Casa*, sino solamente à la separacion de la firma; y que reconociendo la otra parte la dificultad en la no comprehension, recurre à la inobservancia, y prescripcion; la qual como avemos fundado (por ser subsidio extraordinario) no se haze lugar quando padece algun defecto, aunque leve; y siendo tan notables los que avemos expendido contra ella, y tan constante la justicia de la Villa, que avemos procurado fundar en estos escritos, aunque prolijos por hazerla notoria, y manifiesta: Espera la Villa la pronunciacion favorable en las dos peticiones, que haze la Casa de Ganaderos, *de no estàr comprehendida, ù de aver prescripto el derecho afirmativo*, contra la Villa; y entiendo procede, S.G.D.M.I.C. Zaragoza, y Enero à 19. de 1705.

Doct. Joseph Francisco Arpayon
Torres.

Villa, tan fuertemente fundada en la asistencia del de-
recho, y en los privilegios obtenidos de los Señores
Reyes, y en las inhibiciones ganadas contra la Casa,
según parece por las letras narrativas del Grande, dadas
en las Cortes del año 1702.

143. Concluye en los años 31. 32. 33. 34. 35. 36.
poniendo la notoriedad de los hechos de la Ciudad,
con los hechos que pasaron el año 1702. sobre el vicio
del privilegio de veinte, que por no mostrar á V.S.I.
no se repiten; y lo cierto es, que no se obligó á la Vi-
lla de Almadén, á que renunciase la pretension, que
sostiene, de estar comprendida la Casa, sino sola-
mente á la separacion de la firma; y que reconocido
la otra parte la dificultad en la no comprehension, re-
curre á la inobediencia, y prescripción; la qual como
avemos referido (por ser suplicio extraordinario) no
se hace lugar quando padeciese algun defecto, aunque se-
ves y siendo tan notables los que avemos expuesto
contra ella, y tan constante la justicia de la Villa, que
avemos procurado fundar en estos escritos, aunque
propios por parte notoria, y manifiesta: Es para la
Villa la pronunciaci on favorable en las dos peticiones,
que hizo la Casa de Ganaderos, de no estar comprendida
dicha, ni de aver prescripto el derecho de ganados, contra la
Villa; y entiendo procede, S.G.D.M.I.C. Zaragoza,
y Enero á 19. de 1702.

Doc. Joseph Francisco Arpayou
Torres.